

ACOSTA & ACOSTA



ABOGADOS ASOCIADOS

1

SEÑOR

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA (Cundinamarca)

E. S. D.

REF. DEMANDA DE CUSTODIA No 2022-0427

DEMANDANTE: KAROL ESTEFANNY ZAMBRANO TORRES

DEMANDADO: WILMER ARLEY CORTES ARCINIEGAS

SOHANNY PAOLA ACOSTA BERNAL, mayor de edad e identificada con Cedula de Ciudadanía No 37.083.757 de Pasto y Portadora de la T. P. No 141.875 del C. s. de la J., en mi calidad de Apoderada Judicial del Señor WILMER ARLEY CORTES, quien ostenta la calidad de Padre de la Menor ISABELLA CORTES ZAMBRANO por medio del presente escrito y cuya notificación fue allegada por la parte Demandante al Correo Electrónico de mi Poderdante wilcortez@hotmail.com, con fecha Cuatro (4) de Agosto de 2022, y en cumplimiento de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022 Artículo 8, dentro del término legal me permito respetuosamente, dar contestación a la Demanda de CUSTODIA interpuesta por la Señora **KAROL ESTEFANNY ZAMBRANO TORRES FABIAN** a través de Apoderada Judicial de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es Parcialmente cierto, actualmente la menor ISABELLA CORTES ZAMBRANO cuenta con Cuatro (4) años de edad, como consta en su registro civil de nacimiento aportado dentro de la Demanda principal.

AL HECHO SEGUNDO: Es Cierto que el día 17 de abril de 2019 ante la Comisaría Única de Familia de Samaniego (Nariño), Mi Poderdante solicito Audiencia de Conciliación para que se fije cuota alimentaria y regulación de visitas en favor de su hija ISABELLA CORTES ZAMBRANO, Dentro de la misma el Despacho fijo de manera provisional la cuota alimentaria a cargo del Sr WILMER CORTES ARCINIEGAS y en favor de la niña ISABELLA CORTES ZAMBRANO en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) pagaderos dentro de los cinco (5) días de cada mes, los cuales se consignaran a la cuenta bancaria de ahorro No 03232981379 a nombre de la Señora KAROL ESTEFANI ZAMBRANO TORRES.

Igualmente "La madre se compromete a darle razón del estado de la niña, via whatsapp, via telefónica o video llamada o cualquier medio que le permita al padre tener contacto con su hija".



Con respecto a las visitas es cierto lo que alude la parte Demandada y en cuya acta se encuentra la salvedad "Que dado el caso el Señor WILMER CORTES ARCINIEGAS, no pueda recogerla por encontrarse en su trabajo, lo hará la Señora AMPARO ARCINIEGAS, quien es la abuela materna. En virtud que el padre se encuentra laborando en el Municipio de Jamundí Valle, dejando en claro que por atender casos urgentes o habeas corpus se le imposibilitara estar en Pasto y por ello quien estará con la menor será la abuela materna.

Dicha Acta fue incumplida de forma reiterativa por la parte Demandante.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO, pues ante el incumplimiento por parte de la Señora KAROL ZAMBRANO TORRES, respecto a la regulación de visitas suscrita el día 17 de abril de 2019 ante la Comisaria Única de Familia de Samaniego (Nariño), Mi poderdante impetro demanda de regulación de visitas ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Samaniego Nariño.

AL HECHO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, en cuanto a que el señor WILMER CORTES ARCINIEGAS el día Treinta (30) de abril de 2020 presento requerimiento en contra de la Señora KAROL ZAMBRANO TORRES ante la COMISARIA DE FAMILIA DE SAMANIEGO, requerimiento que lo realizo como cualquier ciudadano para que se proteja los Derechos de su menor hija ISABELLA, cuya afirmación que hace la Apoderada de la parte Demandada es temeraria al afirmar que mi Poderdante " Señor WILMER CORTES ARCINIEGAS , quien en uso de sus facultades como Defensor público de la misma Comisaria donde se han llevado a cabo las conciliaciones", lo anterior por cuanto mi Poderdante jamás ha fungido como Defensor Público de la Comisaria de Familia de Samaniego, sino por el contrario a la fecha se Desempeñaba como Defensor Público de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Pasto, constancia que se aporta dentro de esta contestación, Igualmente dentro del mismo requerimiento manifestó expresamente lo siguiente:

Que para finales del mes de febrero, el suscrito solicitante, se vio obligado a llamarle la atención a la madre, por dos razones a saber:

LA PRIMERA: Por haber dejado sola el Veinticuatro (24) de febrero de los cursantes a la menor Isabella Cortes, con el compañero permanente de aquella y haber permitido que este la llevara en brazos a la Estación de policía de Samaniego, como quiera que se desempeña como Mayor de dicho Comando, exponiendo la vida e integridad física de la niña, máxime que se trata de una localidad declara zona roja en razón a la presencia de grupos al margen de la ley, añadiéndose a que la citada estación policial está rodeada de personal masculino y ante la ola de abusos sexuales infantiles se desconfía del personal que la conforma, con respecto a esta afirmación se aporta fotografías en el que consta lo informado a la Comisaria de Familia.



LA SEGUNDA: Se afianza en que por información que la misma madre suministra, aquella estaba enseñando a la menor a llamar padre y a pedir la bendición a su compañero permanente, algo inconcebible, pues se trata de una persona que no tiene ningún vínculo con la niña y más por el contrario, dicho actuar busca suplantar al verdadero progenitor.

Igualmente dentro de la misma y que en aquel entonces surgió lo de la Pandemia, manifestando mi Poderdante que la madre NO ha cumplido su obligación de comunicar a la menor ISABELLA con su padre, ya sea vía telefónica, video llamada o algún medio que se le facilite a la Señora KAROL ESTEFANNY, para que tenga contacto con su padre, con respecto a esta afirmación se aporta los pantallazos cuando mi Poderdante trata de comunicarse con su hija menor y solo aparece una pared o la habitación sola de ISABELLA, sin que aparezca en dichos videos su menor hija.

Ahora bien en cuanto a la afirmación de la Apoderada de la Señora KAROL ZAMBRANO respecto a que el Señor WILMER CORTES "Solo y con la única intención de buscar hechos que pueda alegar para quitarle la custodia que tiene su mandante con respecto a su menor hija interpuso dicho requerimiento NO ES CIERTO ya que en su solicitud cuyo documento se encuentra aportado como prueba documental por la parte Demandante, en ella se solicita que el hecho ocurrido el día 24 de febrero de 2020 no se vuelva repetir y se oriente a la Señora KAROL ZAMBRANO para que identifique a su padre biológico quien ha estado pendiente desde su nacimiento y que se adquiera un plan de internet que facilite la comunicación entre ISABELLA y su progenitor.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO.

AL HECHO SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, Lo anterior por cuanto la señora sí acudió a la Personería Municipal de Samaniego, con el fin de que se cambien las condiciones de visitas Autorizadas por la Comisaria Única de Familia de Samaniego, quien realizó el seguimiento adecuado para proteger la salud de la menor ISABELLA requiriéndose certificaciones medicas por parte de mi Poderdante, de la Señora Amparo Lucía Arciniegas Abuela Paterna y del Señor Jorge Mora Figueroa en calidad de conductor, todo con el fin de salvaguardar la salud de la niña y con todas las precauciones y elementos de bioseguridad que la emergencia sanitaria ameritaba para ese entonces.

Es por ello que en ningún momento mi Poderdante colocaría en riesgo a su hija, al contrario, se evidencia por parte de la Señora KAROL ZAMBRANO que, por capricho propio, evita que la niña tenga contacto con su padre quien ha sido una persona responsable en todo aspecto tanto moral como económico.



AL HECHO SEPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Ya que en dicho numeral la Apoderada de la parte Demandada afirma sin fundamento alguno, que la comisaria ANGELA MARIA VILLOTA TORRES solo accede a cada solicitud que realiza el Señor WILMER CORTES, situación que NO ES CIERTA, cabe aclarar que la Comisaria por su cargo desempeñado, tiene el deber de dar respuesta oportuna a cualquier solicitud requerida por los padres, y en dicho escrito solo puede evidenciarse que sus decisiones han sido imparciales, objetivas y debidamente fundamentadas en Derecho, integrando a los dos padres en el cuidado y bienestar de ISABELLA.

En cuanto al contenido del escrito de REGULACION DE VISITAS al que hace mención, es cierto en su literalidad complementando LA TERCERA SOLICITUD que dice lo siguiente:

"Si alguno de los padres no puede cumplir el horario por motivos de trabajo o personales, le informara al otro de esa situación, y se concertara que día se repone la video llamada.

Finalmente se hace saber a los Señores WILMER CORTES ARCINIEGAS y KAROL ESTEFANIA ZAMBRANO TORRES, padres de la menor ISABELLA CORTES ZAMBRANO, que durante el tiempo que la menor este al cuidado de sus padres deberán protegerla contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, si dignidad y su integridad personal."

AL HECHO OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO. En cuanto a este numeral reitero que el Señor WILMER CORTES ARCINIEGAS, NO labora ni ha laborado con la Comisaria de Familia de Samaniego (Nariño) ya que como se manifestó en el numeral Cuarto de esta contestación, Mi Poderdante se ha desempeñado hasta la fecha como **Defensor Público de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Pasto**, constancia aportada dentro del haber probatorio.

En cuanto al escrito radicado por el Señor WILMER CORTES con fecha 16 de Julio de 2020, ante la COMISARIA DE FAMILIA DE SAMANIEGO y del cual es aportado por la parte Demandante Es Cierto, en donde se informa:

1. Que el 10 de julio de 2022, el solicitante aproximadamente 2:00 pm procedió a comunicarse via telefónica y video llamada WhatsApp con la Señora KAROL ZAMBRANO e igualmente con la Señora OMAIRA TORRES con el fin de comunicarse con la menor ISABELLA, no obteniendo respuesta alguna, posteriormente se recibe llamada telefónica en donde se le informa al Señor WILMER CORTES que la menor se encontraba fuera del Comando de policía de Samaniego con una tercera y algunos uniformados de la Policía Nacional, personas con las cuales no se tiene ninguna clase de vinculo dicha situación se había presentado en varias oportunidades sin tenerse en cuenta por parte de la madre de la menor Señora KAROL ZAMBRANO que con dichos actos se puede exponer a la menor a varios peligros contra su humanidad, aunado a ello el Municipio de Samaniego ha sido declarado Zona Roja por los múltiples ataques de grupos subversivos contra la Policía Nacional.



Igualmente se manifiesta la falta de colaboración de la Señora KAROL ZAMBRANO en el cumplimiento de las visitas a las que tiene Derecho en calidad de padre y así mismo requiere que se comine a la demandante a cuidar a la menor de la mejor forma y no exponerla a algún riesgo, con dicha solicitud se aportaron como pruebas diferentes imágenes dentro de las cuales se aprecia que unos terceros (Agentes de Policía del Comando de Samaniego.

AL HECHO NOVENO: ES PARCIALMENTE CIERTO, lo anterior por cuanto la Señora KAROL ZAMBRANO informa a través de escrito con fecha Quince (15) de marzo de 2021 que cambiaría su residencia al igual que el de Isabella en la Ciudad de Soacha Cundinamarca por motivos laborales corriendo traslado a mi Poderdante sobre aquella situación, pero la realidad es que dicho cambio de residencia NO se dio por motivos laborales de la Demandante, sino por el traslado de su pareja sentimental Señor HUGO DAZA quien fue trasladado por ocasión de su cargo a otro Departamento.

AL HECHO DECIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO. El Señor WILMER CORTES ARCINIEGAS SI solicito ante la Comisaria de Familia de Samaniego apertura de proceso Administrativo de restablecimiento de derechos en favor de su hija ISABELLA CORTES ZAMBRANO, ya que según información de terceros y de la misma menor quien manifestaba a mi Poderdante que el Señor HUGO DAZA maltrataba a su madre decidió realizar seguimiento ante esta dependencia y solicitar su custodia, con el fin de que ISABELLA se desenvuelva en un ambiente sano, hasta la fecha se desconoce porque se omitió el concepto Psicológico realizado por la Comisaria de Familia de Samaniego y del cual se encuentra dentro del escrito del 24 de marzo de 2021 respecto al maltrato de la pareja sentimental de la Señora KAROL ZAMBRANO en presencia de ISABELLA CORTES ZAMBRANO, en dicho escrito se resuelve ABSTENERSE de la Apertura del Procedimiento Administrativo de derechos a favor de ISABELLA CORTES ZAMBRANO y se convoca a Audiencia de Conciliación de Custodia y Cuidado Personal.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. El día 24 de marzo de 2021 se informó a los padres de ISABELLA que se iba a realizar audiencia de conciliación programada para el día 25 de Marzo de 2021 ante la Comisaria de Familia de Samaniego, cuya conciliación se declaró fracasada, conllevando a que la Comisaria de Familia bajo los conceptos de su equipo interdisciplinario resolviera **Asignar la custodia provisional compartida y el cuidado personal de la menor ISABELLA CORTES ZAMBRANO a favor de sus padres WILMER CORTES y KAROL ZAMBRANO quienes deberán ejercer todo el cuidado necesario para el desarrollo integral de los aspectos físicos, intelectuales, morales, psicológicos y sociales de la niña.**



Ahora bien la Apoderada de la parte Demandante aduce que por el solo hecho de que el Señor WILMER CORTES se encuentre en el Departamento de Nariño, esté está perjudicando sustancialmente la estabilidad de la menor y sus derechos fundamentales como la educación, la salud ya que estudia y recibe atención medica en el municipio de Soacha, dicha afirmación es muy propia de la parte Demandante, reiterando su Señoría que quien cambio el lugar de residencia de la menor ISABELLA CORTES ZAMBRANO fue la Señora KAROL ZAMBRANO por ocasión del traslado de su compañero sentimental al Municipio de Soacha en el Departamento de Cundinamarca.

Cabe resaltar que Mi Poderdante, es quien ha estado pendiente de todas las tareas de ISABELLA a pesar de que dicho seguimiento académico lo realiza siempre, aun sin tener la custodia en las fechas establecidas, este seguimiento escolar se puede comprobar con los pantallazos frecuentes al whatsapp que hace el Señor WILMER CORTES a la profesora de Isabella, donde se muestra el interés del padre de que ISABELLA realice sus labores de forma adecuada, además dentro de esta contestación se aporta constancias expedidas por la Institución Educativa GIMNASIO INFANTIL EUREKA Código RUPEI 4264 MEN, en donde se informa que ISABELLA CORTES ZAMBRANO, mientras se encuentra compartiendo tiempo con su padre en la Ciudad de Pasto, está realiza sus estudios virtuales ya que la tecnología así lo permite e igualmente se certifica su excelente estado académico, corroborando que en ningún momento se ha vulnerado el Derecho a la Educación.

En cuanto a su Salud, el Señor WILMER CORTES tiene afiliada a su hija en condición de beneficiaria a la NUEVA EPS, con fecha de activación 01-04-2021 y estado ACTIVO, para que reciba la atención necesaria en salud cuando así se lo requiera, igualmente el Señor GEOVANY CORTES en calidad de Medico y tío de la menor, cada vez que tiene la oportunidad de ver a su sobrina le realiza los chequeos médicos para asegurarse de que su salud se encuentre en optimo estado.

Concluyendo con lo anterior que en ningún momento se ha demostrado por la parte Demandante que se haya causado perjuicio alguno o riesgo emocional o físico en contra de ISABELLA CORTES ZAMBRANO, para determinar que la Custodia sea exclusiva de la madre, ya que con la custodia compartida se ha podido brindar amor y estabilidad de la menor para su desarrollo.

DECIMO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO, tal y como se afirmó en el numeral anterior, la Señora KAROL ZAMBRANO, SI cambio su domicilio y residencia a la Ciudad de Soacha (Cundinamarca) por motivos atribuidos a ella es decir por el traslado de su compañero permanente HUGO DAZA quien se desempeña como Mayor de la Policía y que por ocasión de su trabajo se van a realizar traslados a futuro, situación que afectaría la estabilidad de ISABELLA, No es cierto que no sea viable la Custodia Compartida, por el hecho de trasladar a la niña de una Ciudad a otra y por apego emocional



hacia la madre, además de arraigo a la comunidad educativa, por cuanto la Señora KAROL ZAMBRANO con su actuar caprichoso está vulnerando el Derecho fundamental de ISABELLA a tener una familia, al compartir también con su padre y a pesar de que no tienen un mismo lugar de residencia, los padres progenitores deben articularse para la buena formación de la menor, ya que todos los niños tienen derecho a que sus padres asuman en forma permanente y solidaria la custodia para su desarrollo integral, la distancia no es excusa para que ambos progenitores participen de manera activa y permanente en su vida y se tengan que poner de acuerdo para tomar decisiones en beneficio de ISABELLA, igualmente al referirse al apego emocional más fuerte hacia la madre, tampoco se puede desconocer el amor que profesa ISABELLA hacia su padre y así se evidencia en las fotografías aportadas dentro de esta contestación al igual que con los testimonios que se tomaran dentro de la oportunidad procesal

DECIMO TERCERO: ES CIERTO. Más sin embargo la señora KAROL ZAMBRANO ha incumplido en forma reiterada con lo ordenado en audiencia llevada a cabo el día Siete (7) de abril de 2021, vulnerando los derechos de ISABELLA al no permitir que su padre tenga la oportunidad de compartir con ella, Mi Poderdante se desplazó hacia el Municipio de Soacha- Cundinamarca para ejercer la Custodia de su hija, una vez se dirigió en compañía de Policía de infancia y Adolescencia al lugar de residencia de la Señora KAROL ZAMBRANO, esta se negó a entregarla, prueba de ello se aporta video probatorio en esta contestación, realizado el día Dos (2) de Julio de 2021 e igualmente la Anotación en Folio 134 de la policía Nacional - Infancia y Adolescencia, por dichos actos el Señor WILMER CORTES ARCINIEGAS acudió a la COMISARIA DE FAMILIA DE SOACHA y que por conducto del grupo interdisciplinario de esa Dependencia se determinó que no había ninguna vulneración de los derechos de la menor por ninguno de sus padres, permitiendo al Señor WILMER CORTES llevar a su hija hacia la Ciudad de Pasto.

En cuanto a video llamadas no se ha dado cumplimiento a ello tal y como se manifestó al hecho Segundo de esta contestación.

DECIMO CUARTO: ES CIERTO.

DECIMO QUINTO: NO ES CIERTO. Que se pruebe, Por cuanto en la Demanda no hay concepto alguno por parte de algún profesional que determine que ISABELLA se encuentre afectada en su comportamiento generándole llanto e incomodidad al estar con su padre, al contrario, dentro de esta contestación se ha demostrado que ISABELLA cuenta con excelentes notas académicas, cuando se encuentra con su padre comparten actividades recreacionales y el seguimiento en salud.



Lo que sí es preocupante es el entorno donde está conviviendo con su madre ya que la menor manifiesta que el Señor DAZA agrede a la Señora KAROL ZAMBRANO en presencia de ISABELLA, aunado a ello la niña al llegar a la Ciudad de Pasto se le realiza seguimiento en salud, donde se ha determinado que ha tenido afecciones de dermatitis, infección urinaria y tos entre otras.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, solicitadas en el libelo respectivo de la demanda, porque La demandante no logró acreditar que el padre de la menor le asista alguna inhabilidad que haga procedente el privarlo de la Custodia de ISABELLA, además con lo expuesto en los hechos de demanda, la parte demandante no logra demostrar el peligro físico, mental y emocional, al que la menor está siendo sometida por su progenitor que amerite ser privado del cuidado personal de su hija, por tal motivo usted señor juez las definirá de conformidad a derecho y a lo que resulte probado.

Por lo anterior solicito Señor Juez que se proceda a brindarle la Custodia a mi Poderdante por cuanto no hay causal alguna que lo impida o en su lugar que se permita la Custodia Compartida como lo determine su Despacho.

A LAS MEDIDAS PREVIAS

Solicito Su señoría no sea tenida en cuenta esta petición, en cuanto a la suspensión de la ejecución de la Custodia compartida decretada por la Comisaría Única de Familia de Samaniego con fecha Siete (7) de abril de 2021, lo anterior por cuanto EN NINGUN MOMENTO EL SEÑOR WILMER CORTES HA CAUSADO DAÑOS EMOCIONALES Y PSICOLÓGICOS A LA MENOR ISABELLA CORTES ZAMBRANO, NI ESTA COLOCANDO EN RIESGO SU INTEGRIDAD FÍSICA Y EMOCIONAL, al contrario dentro de esta contestación se ha demostrado que mi poderdante ha actuado bajo los lineamientos legales y en ningún momento ha incumplido con los COMPROMISOS que se estipularon dentro del escrito del Siete (7) de abril de 2021.

Caso contrario que se ha demostrado en el escrito de Demanda principal que, por cuestión caprichosa de la madre de ISABELLA, trata por cualquier medio de quitarle la posibilidad a mi Poderdante de poder compartir con su hija a quien ama tanto y que hace todo lo necesario para que tenga un vivir mejor así se demuestra con su cumplimiento de cuota alimentaria y todo lo que requiere la menor para su buen desarrollo mental y físico.



RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señor Juez, los fundamentos de derecho invocados por la parte Demandante, no pueden ser materia de discusión, pero tales argumentos precisan hechos distantes de la realidad fáctica.

AL TRÁMITE

En cuanto AL TRAMITE es el previsto para esta clase de proceso.

A LAS PRUEBAS

En cuanto a las pruebas documentales Sera Usted Señor Juez quien deberá aplicar las reglas de la sana critica y razonamiento lógico, atribuyéndoles el valor probatorio que les corresponde.

En cuanto a las pruebas testimoniales, me reservo el derecho de contrainterrogar.

COMPETENCIA

Es Usted Competente, Señor Juez, por la naturaleza del proceso y el domicilio de las partes

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

Solicito Señor Juez se tenga como pruebas documentales las siguientes:

1. Evidencia Fotográfica de la relación de ISABELLA CORTES ZAMBRANO desde su nacimiento hasta la fecha. En Diecisiete (17) folios.

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar que mi Poderdante ha estado presente en la vida de Isabella desde su nacimiento hasta la fecha actuando con responsabilidad en todos los momentos que se le han permitido, evidenciándose el gran amor que profesa su padre hacia su hija.

2. Certificación Expedida por la Defensoria del Pueblo, con fecha Siete (7) de Octubre de 2021, en donde consta los contratos de prestación de servicios del Señor WILMER CORTES ARCINIEGAS. Un (1) folio.



OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar con este documento que mi Poderdante durante los requerimientos realizados ante la Comisaría de Familia de Samaniego, se Desempeñaba como Defensor Público de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Pasto y jamás ha fungido como Defensor Público de la Comisaría de Familia de Samaniego, tal y como lo afirma la Apoderada de la Parte Demandante.

3. Constancias Expedidas por NUEVA EPS dada a los (17) Diecisiete días del mes de agosto de 2022, respecto a las afiliaciones a salud de la menor ISABELLA CORTES ZAMBRANO y de su padre WILMER CORTES. En Dos (2) folios.

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar que el Señor WILMER CORTES tiene afiliada a su menor hija ISABELLA CORTES desde el día 01/04/2021 con estado ACTIVO, en calidad de BENEFICIARIO, con el fin de que acceda cuando lo requiera para su bienestar, así mismo se aporta la constancia de salud del Señor Wilmer Cortes en Calidad de COTIZANTE.

4. Fotografías de la menor ISABELLA CORTES ZAMBRANO bajo el cuidado del personal de la Policía Nacional, lugar donde trabajaba en ese entonces el Señor HUGO DAZA, actual pareja de la Señora KAROL ZAMBRANO. En tres (3) folios.

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar que la madre Señora KAROL ZAMBRANO permitió que la menor ISABELLA CORTES estuviera bajo el cuidado de terceros en la Estación de policía de Samaniego, exponiendo la vida e integridad física de la niña, por cuanto es una localidad declara zona roja en razón a la presencia de grupos al margen de la ley, aunado a ello a que la citada estación policial está rodeada de personal masculino y ante la ola de abusos sexuales infantiles se desconfía del personal que la conforma.

5. Pantallazos del WhatsApp del abonado telefónico de mi Poderdante al Celular de la Señora KAROL ZAMBRANO, donde se evidencia los supuestos encuentros a través de este medio con su hija ISABELLA CORTES. En Dos (2) folios.

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar que no asistió ningún interés por parte de la Señora KAROL ZAMBRANO en cuanto al cumplimiento de que exista comunicación de ISABELLA CORTES ZAMBRANO con su padre WILMER CORTES a través de este medio e incluso se evidencia que los encuentros son hacia una pared o con la habitación sin que aparezca ISABELLA en ellos.

6. WhatsApp allegados al abonado telefónico de mi Poderdante por parte de la docente ADRIANA PACLA JIMENEZ.



OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar que mi Poderdante ha estado pendiente de su seguimiento académico y del desarrollo de las actividades enviadas por la Docente. En siete (7) folios.

7. Certificación expedida por el GIMNASIO INFANTIL EUREKA Código RUPEI 4264 MEN. Un (1) folio)

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar que ISABELLA CORTES ZAMBRANO se encuentra matriculada a dicha institución en el nivel PRE-JARDIN de manera presencial e igualmente el desarrollo de actividades virtuales del mes de julio del presente año. Desempeños académicos de la menor ISABELLA CORTES ZAMBRANO con fecha Veintitrés (23) de junio de 2022. Un (1) folio.

8. Libreta de Desempeños de la menor ISABELLA CORTES ZAMBRANO con fecha Veintitrés (23) de junio de 2022. En Un (1) folio

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar sus altos desempeños escolares y desvirtuar la afirmación de la parte Demandante, en cuanto que la menor se encuentra gravemente afectada en su educación.

9. Fotocopias del libro de Anotaciones de la Unidad del Departamento de Policía (Cundinamarca) del Distrito Especial de Soacha - Dependencia Grupo de protección a la Infancia y Adolescencia. A Folio 134, Con fecha dos (2) de Julio de 2021. En Dos (2) folios.

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar que mi Poderdante se presentó a las Instalaciones del Distrito Especial de Policía de Soacha con el fin de que se deje constancia de que la Señora KAROL ZAMBRANO TORRES, no permitía que el Señor WILMER CORTES llevara a su hija hacia la Ciudad de Pasto, incumpliendo con lo resuelto el día Siete (7) de abril de 2021 ante la Comisaría de Familia de Samaniego.

10. RESOLUCIÓN DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL PROVISIONAL PARA EL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA MENOR ISABELLA CORTES ZAMBRANO. En Nueve (9) folios

OBJETO DE LA PRUEBA. Demostrar los compromisos adquiridos en calidad de padres en cuanto a la Custodia y Cuidado personal de ISABELLA CORTES.



11. Fotografías del Apartamento donde reside actualmente el Señor WILMER CORTES en la Ciudad de Pasto

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar el buen ambiente familiar y social en donde se desenvuelve mi Poderdante, así mismo el lugar donde es recibida por su padre y núcleo familiar.

12. Video con fecha Dos (2) de Julio de 2021 en donde se evidencia el acompañamiento de mi Poderdante con la Policía de Infancia y Adolescencia a la residencia de la Señora KAROL ZAMBRANO en el Municipio de Soacha - Cundinamarca.

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar que la Señora KAROL ZAMBRANO hace caso omiso a la Resolución del Siete (7) de abril de 2021, al no permitir llevar a la menor ISABELLA CORTES ZAMBRANO a la Ciudad de Pasto, en donde se requirió presencia policial para su cumplimiento.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez decretar el interrogatorio de parte a la Demandante Señora KAROL ZAMBRANO para que absuelva el cuestionario que la suscrita presentara dentro de la oportunidad que requiera el Despacho.

I. TESTIMONIALES

Ruego fijar fecha y hora para recepcionar la declaración de los siguientes testigos, todos mayores de edad y hábiles para declarar y quienes testificaran sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la Custodia de la menor ISABELLA CORTES ZAMBRANO:

1. ANGELA MARIA VILLOTA TORRES, persona mayor de edad, quien puede ser notificada en la Calle 4ta - Carrera 3ra Esquina Barrio Oriental de Samaniego (N), Comisaria de Familia de Samaniego, quien puede declarar sobre el seguimiento de visitas y custodia de la menor ISABELLA CORTES, el comportamiento de los padres hacia su menor hija y el ambiente social donde conviven los padres. amonestaciones realizadas a la Señora KAROL ZAMBRANO y comportamiento cuando se le hacía algún llamado de atención, Correo electrónico: cfamilia.sam@gmail.com Celular: 3015093081.



2. MARIA CAMILA GOYES, Identificada con C. C. No 1.085.310575 de Samaniego (N) residente en la Calle 16 No 25 -10 Edificio Balcón Real de la Ciudad de Pasto. Celular 3183570190. Correo Electrónico camilacyp14@hotmail.com, quien puede declarar sobre el ambiente familiar en que se desenvolvía la menor ISABELLA CORTES ZAMBRANO con su madre Señora KAROL ZAMBRANO y HUGO DAZA (compañero sentimental de la Demandante), igualmente como la abuela y tías maternas de ISABELLA la dejaban al cuidado del personal del Comando, así mismo cuando el personal le decía a Isabella que se refiriera al Señor HUGO como su padre.
3. AMPARO LUCIA ARCINIEGAS, Identificada con C. C. No 30.729.500 de Pasto, residente en la Calle 23 No 2-99, Conjunto residencial Oasis del Este Torre III Apto 701 de la Ciudad de Pasto. Celular 3127111690. Correo Electrónico: wilcortez@hotmail.com, quien puede declarar sobre el cumplimiento de la cuota alimentaria a favor de ISABELLA, seguimiento de las actividades académicas, el tiempo que dispone el Señor WILMER CORTES para el cuidado de su hija.
4. JORGE MORA FIGUEROA Identificado con C. C. No 1.122.782.079 de Sibundoy, residente en la Calle 13 No 44 - 85 Casa 156 Condominios Altos de la Colina, Correo Electrónico: jorgemof119@hotmail.com, quien puede declarar sobre la relación entre el Señor WILMER CORTES y su hija ISABELLA CORTES ZAMBRANO, La comunicación de video llamadas y el maltrato del Señor HUGO DAZA hacia su compañera sentimental KAROL ZAMBRANO madre de la menor.
5. GEOVANNY ALEXANDER CORTES ARCINIEGAS, Identificado con C. C. No 1.085.248.282 de Pasto, residente en la Calle 23 No 2-99, Conjunto residencial Oasis del Este Torre III Apto 701 de la Ciudad de Pasto. Celular 3166223621. Correo Electrónico: wilcortez@hotmail.com, quien puede declarar sobre la salud y valoraciones medicas de ISABELLA CORTES ZAMBRANO.



6. LUZ MARY CRUZ TORRES Identificada con C. C. No 31.898.355 de Cali (V), residente en Ciudad Country Casa 54 Vía Comercial 180. Celular 3147516784. Correo Electrónico: wil-cortez@hotmail.com, quien puede declarar sobre el excelente comportamiento social del Señor WILMER CORTES, las visitas a su hija ISABELLA e igualmente las video llamadas que realizaba en presencia de ella para averiguar sobre el bienestar de su hija menor, más sin embargo la Señora KAROL ZAMBRANO no contestaba y así lo hacía con la abuela materna pero el trato hacia él era displicente.

7. LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA Identificada con C. C. No 1.000.156.157 de Bogotá, residente en la Cra 53 No 1 A - 50 Apto 509 Bloque 3 Barrio el Lido Celular 3117878770. Correo Electrónico: wil-cortez@hotmail.com, quien puede declarar sobre el excelente comportamiento social del Señor WILMER CORTES, sobre las visitas a su hija ISABELLA e igualmente que la Señora KAROL ZAMBRANO y su madre NO contestaban las video llamadas que realizaba en presencia de ella, además le consta que siempre cumplía con sus obligaciones alimentarias.

DICTAMEN PERICIAL.

Señor Juez, de la manera más respetuosa, se sirva ordenar la valoración psicológica del menor ISABELLA CORTES ZAMBRANO a fin de determinar si ha sido víctima de agresiones o traumas psicológicos por parte de sus progenitores, para ello se debe oficial al instituto de medicina legal o adonde el Despacho lo considera pertinente.

EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA DEMANDAR

Se considera que los hechos y pretensiones por las cuales se demanda son superfluas e inexistentes ya que carecen de veracidad, pues no se soportan con material probatorio suficiente e idóneo para determinar que la menor ISABELLA CORTES ZAMBRANO se encuentra perjudicada en su estabilidad y sus demás derechos fundamentales como la educación y la salud, en concepto de CUSTODIA COMPARTIDA el cual fue analizado por varios profesionales como equipo interdisciplinario donde afirman que "no existe vulneración a los derechos de la menor y que la custodia debería ser compartida en virtud de que ambos padres le proporcionan bienestar integral".



Ahora bien, el material probatorio aportado por la parte Demandante no hace más que probar que el Señor WILMER CORTES siempre ha estado pendiente de su menor hija ISABELLA siendo responsable en todas las recomendaciones que se le han asignado por las Entidades tanto Judiciales como administrativas.

TEMERIDAD O MALA FE DEL DEMANDANTE

El Art 79 del Código General de Proceso, dispone que se considera que ha existido TEMERIDAD O MALA FE cuando se manifiesta la carencia del fundamento legal de la demanda o a sabiendas que se le aleguen hechos contrarios a la realidad, puesto que la Demandante sabe y conoce que mi Poderdante jamás ha atentado con la estabilidad de su hija ISABELLA.

Evidenciamos diáfananamente que la Apoderada de la parte Demandante relaciona y anexa a la Demanda principal, sendos documentos que prueban lo aquí descrito.

DERECHO

Este proceso se dará el trámite contemplado en el Art 391 y ss. C.G. del P.

Aunque algunas disposiciones legales (art 23 del C. I. y A y lit. b) del numeral 5 del artículo 598 del C.G.P) permiten afirmar que en Colombia es posible la custodia compartida, es lugar común creer que no está regulada y que procede de común acuerdo (concepto jurídico 34 de 18 de abril de 2016, del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar) y no mediante decisión judicial.

Para la Corte Constitucional la custodia compartida, a pesar de no tener regulación integral, puede ser adoptada, por acuerdo entre los padres, o por el Jue, cuando de su análisis del caso sea posible decretarla. Si no se produce ese convenio paterno, "[...] es el Juez de familia quien en cada caso concreto, según revelen las pruebas y la opinión de los menores, tiene la discrecionalidad para adoptar el sistema de custodia que resulte más apropiado para los niños, niñas y adolescentes, entre el ejercicio de la custodia compartida por ambos progenitores o la custodia monoparental, estableciendo el padre o la madre no custodio el régimen de visitas y la cuota alimentaria correspondiente" (Sent. T-384 de 20 de septiembre de 2018).



En la Sentencia citada precedentemente también se anota: "Así las cosas, la ausencia de una regulación expresa sobre la materia no es impedimento para que en Colombia se admita el régimen de custodia compartida, pues es connatural a la progenitura responsable que los padres concurren a una satisfacción de las necesidades del menor, incluso afectivas, con el fin de dar prevalencia a su derechos, los que, por demás, deben prevalecer sobre las motivaciones que estos abriguen para querer evitarlo, las cuales deben permanecer en el fuero de los ascendientes sin transmitirse al infante.

El cuidado personal compartido es un régimen de vida que procura estimular la corresponsabilidad de ambos padres que viven separados, en la crianza y educación de los hijos comunes, mediante un sistema de residencia que asegure su adecuada estabilidad y continuidad. A falta del acuerdo del inciso primero, los hijos continuarán bajo el cuidado personal del padre o madre con quien estén conviviendo.

ANEXOS

Me permito aportar poder a mi favor en dos (2) folios y las relacionadas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

- WILMER CORTES ARCINIEGAS, quien puede ser notificado en la Calle 23 No 2-99, Conjunto residencial Oasis del Este Torre III Apto 701 de la Ciudad de Pasto.
Correo electrónico: wil-cortez@hotmail.com
Celular: 3046401222.
- La Suscrita en la Cra 24 No 17-75 Edificio CONCASA Oficina 503 de la Ciudad de Pasto.
Correo electrónico: sohannyacosta@hotmail.com
Celular 3183913037
- La Señora KAROL ZAMBRANO en la dirección Aportada en la Demanda

Del Señor Juez,

Atentamente,


SOHANNY PAOLA ACOSTA BERNAL

C.C. No 37.083.757 de Pasto

T. P. No 141.875 del C. S de la J.

Correo electrónico: sohannyacosta@hotmail.com

ACOSTA & ACOSTA



abogados asociados

Señor
JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA (CUNDINAMARCA)
E. S. D.

REF: MEMORIAL PODER DEMANDA DE CUSTODIA No 2022-0427

DEMANDANTE: KAROL ESTEFANNY ZAMBRANO TORRES EN CALIDAD DE
MADRE DE LA MENOR ISABELLA CORTES ZAMBRANO

DEMANDADO: WILMER ARLEY CORTES ARCINIEGAS

WILMER ARLEY CORTES ARCINIEGAS, mayor de edad e Identificado con C. C. No 1.085.257.819 de Pasto, y Correo electrónico wil-cortez@hotmail.com, en calidad de Padre de la menor ISABELLA CORTES ZAMBRANO, manifiesto a Usted muy respetuosamente, que confiero poder amplio y suficiente a la Doctora SOHANNY PAOLA ACOSTA BERNAL mayor de edad e identificada con C.C. No. 37.083.757 de Pasto, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 141.875 del C.S.J, con Dirección de Correo electrónico sohannyacosta@hotmail.com, para que conteste y ejerza la Defensa correspondiente dentro de la DEMANDA DE CUSTODIA radicado en su Despacho con No 2022-0427 propuesta por la Señora KAROL ESTEFANNY ZAMBRANO TORRES Identificada con C. C. No 1.088.734.529 de Samaniego y correo electrónico karoza1391@hotmail.com.

La Doctora SOHANNY PAOLA ACOSTA BERNAL queda especial y ampliamente facultada para contestar la DEMANDA DE CUSTODIA, presentar excepciones, notificarse de autos, así mismo conciliar, solicitar copias, notificarse de autos, interponer recursos, allanarse, transar, transigir, sustituir, recibir, reasumir, renunciar y para adelantar cada gestión que estime necesaria en defensa de los intereses que se le confían, lo anterior conforme a lo preceptuado en el artículo 77 del C.G.P, y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase Señor Juez reconocer personería Jurídica a mi Apoderada, en los términos y para los fines del presente mandato.

Del Señor Juez,

Atentamente,

WILMER ARLEY CORTES ARCINIEGAS
C. C. No 1.085.257.819 de Pasto
Wil-cortez@hotmail.com
Celular: 3046401222

16 AGO 2022

En constancia se firma en Pasto el día 16 de Agosto de 2022.

WILMER ARLEY CORTES ARCINIEGAS

16 AGO 2022

ACOSTA & ACOSTA

*abogados asociados*

ACEPTO

Sohanny Paola Acosta Bernal

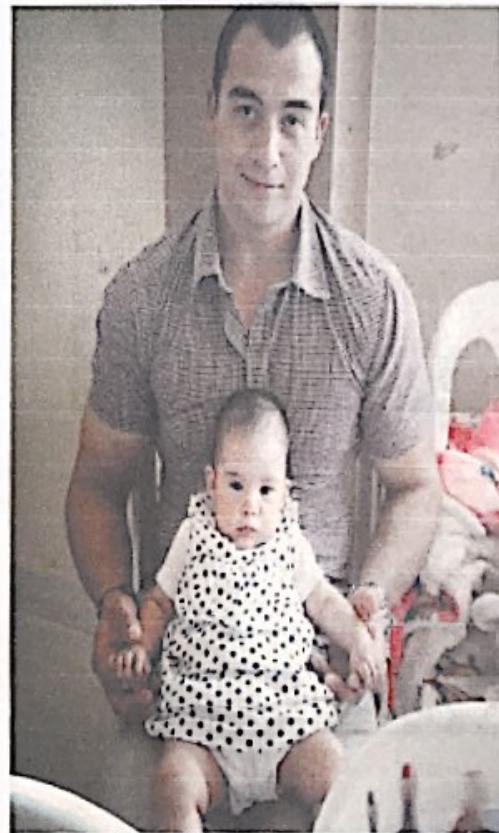
SOHANNY PAOLA ACOSTA BERNAL

C.C No 37.083.757 de Pasto

T.P. No 141.875 del C. S. de la J.

Correo Electrónico: sohannyacosta@hotmail.com

Celular: 3183913037

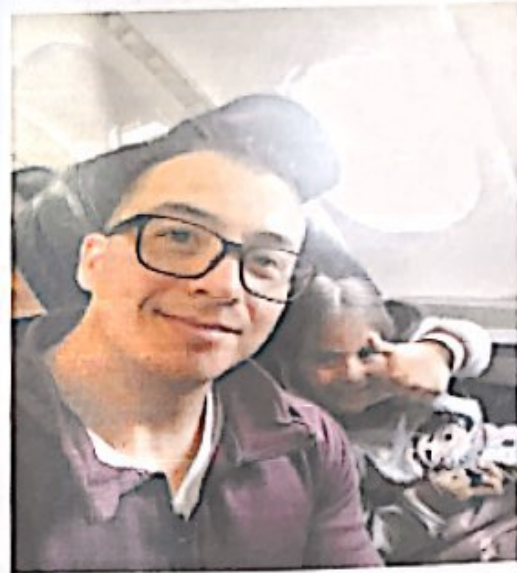




































DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Certificación Número 2021-8042
EL RESPONSABLE DEL GRUPO DE REGISTRO Y SELECCIÓN DE OPERADORES

CERTIFICA

Que el Doctor WILMER CORTES ARCINIEGAS Identificado con la Cedula De ciudadanía número 1,085,257,819 expedida en PASTO, ha suscrito para la Defensoría del Pueblo los siguientes contratos de prestación de servicios.

Número De Contrato	Fecha Inicial	Fecha Final	Servicio Profesional Prestado	Honorarios Mensuales
2019-2222	2019-06-01	2021-12-31	DEFENSOR PUBLICO	4,243,600

La presente certificación se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá, el Jueves 07 de Octubre del 2021

Atentamente

VICTORIA DE JESUS MADURO GOENAGA

Fuente : SIAF

**CERTIFICA QUE:**

El(La) Señor(a) ISABELLA CORTES ZAMBRANO identificado(a) con RC 1080068634 se encuentra afiliado a la EPS en condición de BENEFICIARIO.

Fecha de Activación de 01/04/2021
Estado de la Afiliación: ACTIVO
IPS: BIENESTAR IPS SAS SOACHA
Categoría: A

La presente certificación se expide a solicitud del(de la) interesado(a) en Bogotá para QUIEN INTERESE, a los 17 días del mes de agosto del año 2022.

La certificación tiene validez de un mes con respecto a la fecha de generación.

Observaciones:

ESTA CERTIFICACIÓN NO APLICA PARA SERVICIOS MÉDICOS.
NO VÁLIDO PARA TRASLADO A OTRA EPS.

Cordialmente,


Gerencia de Afiliaciones
Nueva EPS S.A

**CERTIFICA QUE:**

El(La) Señor(a) **WILMER ARLEY CORTES ARCINIEGAS** identificado(a) con CC 1085257819 se encuentra afiliado a la EPS en condición de **1° COTIZANTE**.

Fecha de Activación de	01/08/2008
Estado de la Afiliación:	ACTIVO
IPS:	SOCIEDAD MEDICA SURSALUD SAS - SEDE SUR
Categoría:	A

La presente certificación se expide a solicitud del(de la) interesado(a) en Bogotá para QUIEN INTERESE, a los 17 días del mes de agosto del año 2022.

La certificación tiene validez de un mes con respecto a la fecha de generación.

Observaciones:

ESTA CERTIFICACIÓN NO APLICA PARA SERVICIOS MÉDICOS.
NO VÁLIDO PARA TRASLADO A OTRA EPS.

Cordialmente,


Gerencia de Afiliaciones
Nueva EPS S.A



NOTIFICACIONES

La demandante recibió notificaciones en la carrera 36 No. 17 - 128 ciudad verde en la ciudad de Bogotá D.C. Correo Electrónico: [email address] Teléfono: 3325100289

• Poder notarial

• Certificado de existencia y representación de la firma VICTORIA JURIDICA SAS



SOLICITO: teniendo en cuenta los requerimientos hechos por este despacho a los señores WILMER CORTES ALCAZAR Y KAROL ESTEFANNY ZAMBRANO TORRES, se llegó al acuerdo que el video llamadas que la menor realiza con su padre, serán de una hora, los días fines, miércoles y viernes, para lo cual se dispone de los siguientes horarios: 5:00 pm a 6:00 pm y 6:00 pm a 7:00 pm en este sentido cabe aclarar que el señor WILMER informará a la madre, que trabajo de los dos estadísticas tomará los días que realice la video llamadas con su hija.

OCTAVO: el día 16 de julio de 2020 el señor WILMER CORTES nuevamente pasó requerimiento informado a la colega de la misma comisaria donde labora que: "el día 10 de julio realizó video llamada a la señora KAROL ZAMBRANO y que ella no respondió, posteriormente recibió llamada de otro número telefónico donde la niña se encuentra con factores y en un comando de la policía donde labora la pareja de señores KAROL y que una señora de nombre itany parec le decía a la niña que le dijera papá a la nueva pareja sentimental de la señora KAROL ZAMBRANO.

NOVENO: El día 12 de marzo de 2021 mi poderdante avisó a la doctora ANGELA MARIA VILLOTA comisa de familia de Santiago. También cambio de residencia de ella y de su hija a la ciudad de Soacha Cundinamarca por motivos laborales en el cual anexo copia del contrato laboral, esto con el fin de que el señor WILMER CORTES pueda tener acceso a la información de la familia de la señora KAROL ZAMBRANO.



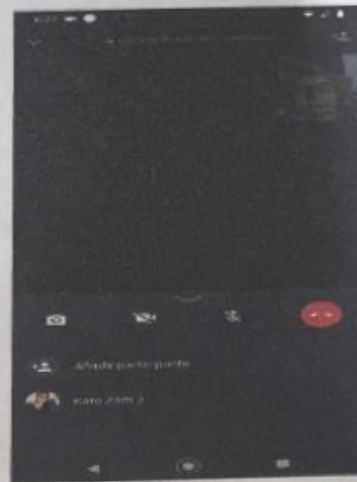




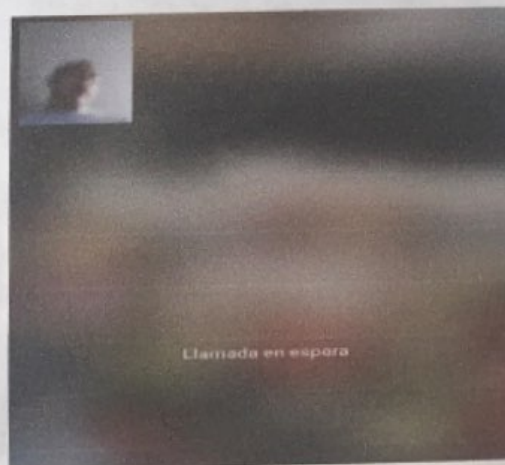
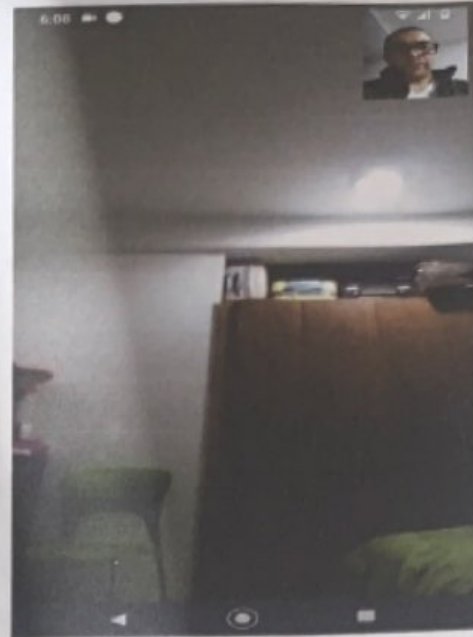
A3







47





Gimnasio Infantil EUREKA

CODIGO RUPEI 4264 MEN

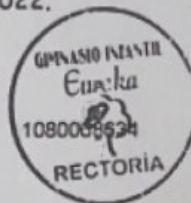
CERTIFICO QUE:

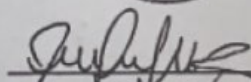
La alumna Isabella Cortes Zambrano identificada con Registro civil 1080068634, se encuentra matriculada en nuestra institución en el nivel de Pre-Jardín de manera presencial.

En el mes de julio no asistió debido a que realizo un viaje al Departamento de Nariño para estar con su papá, igualmente las actividades se desarrollaron de manera virtual.

A partir del día 16 de agosto de 2022 retomo la presencialidad en la institución.

Se expide la presente certificación a los Diecisiete (17) días del mes de Agosto de 2022.




Adriana Paola Jiménez Pérez
Directora



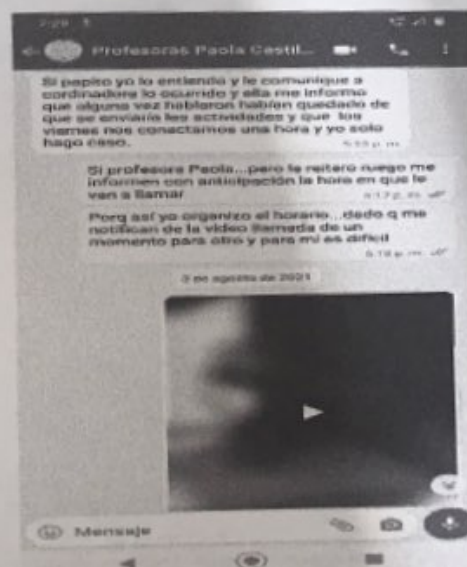
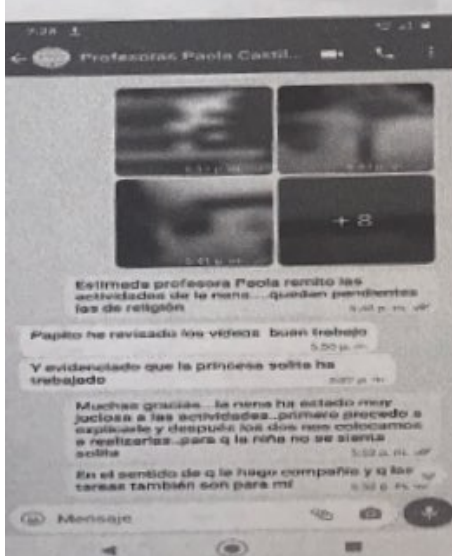
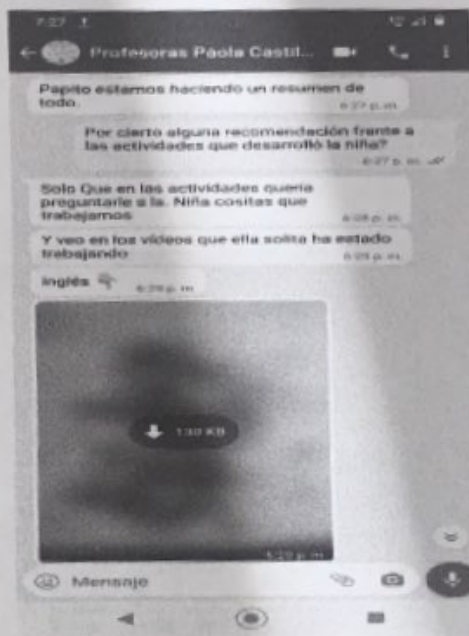
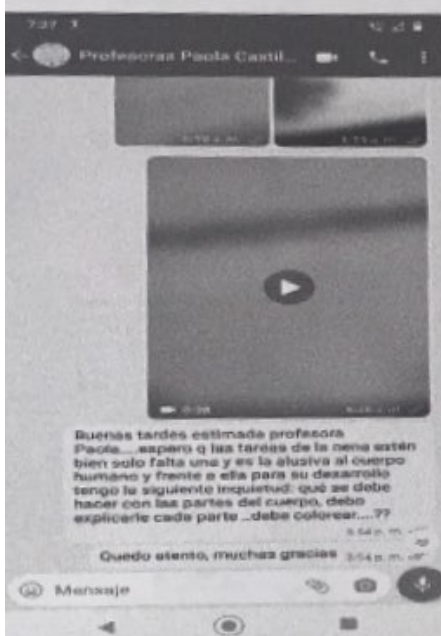
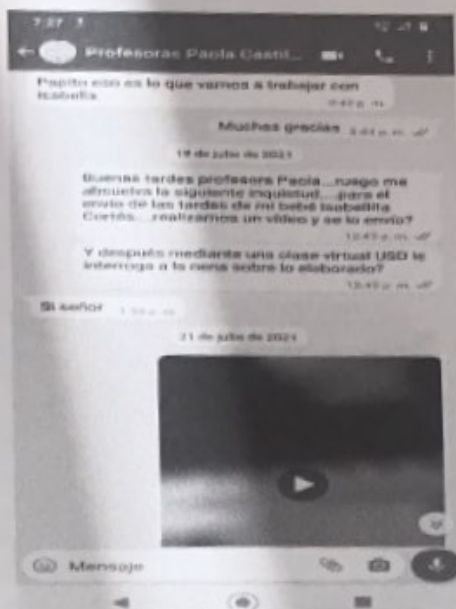
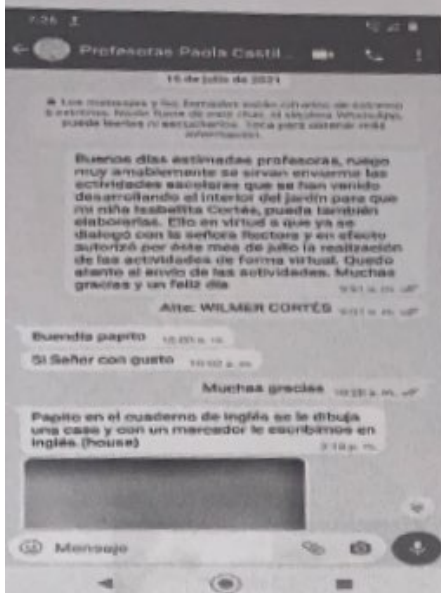
Gimnasio Infantil EUREKA

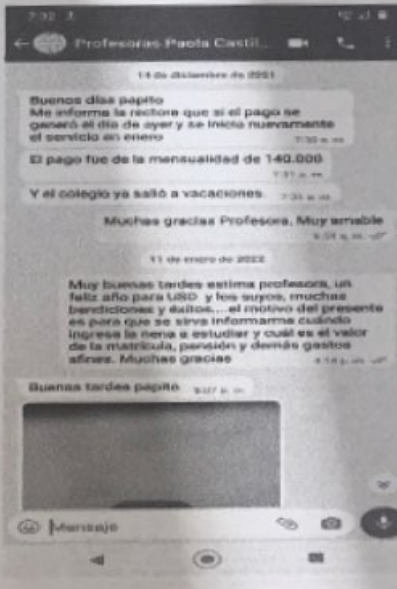
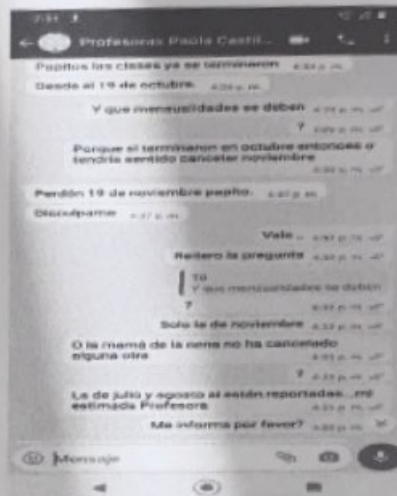
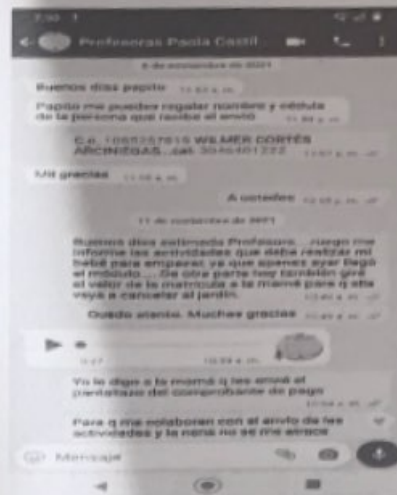
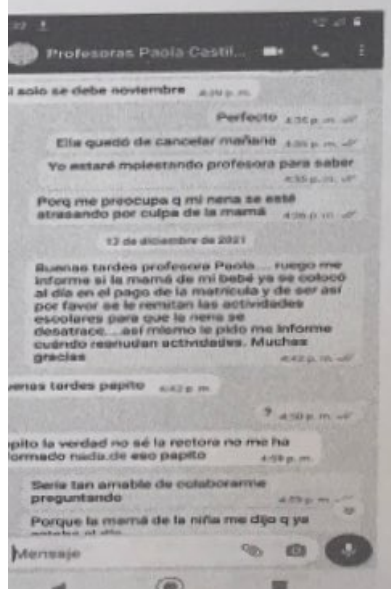
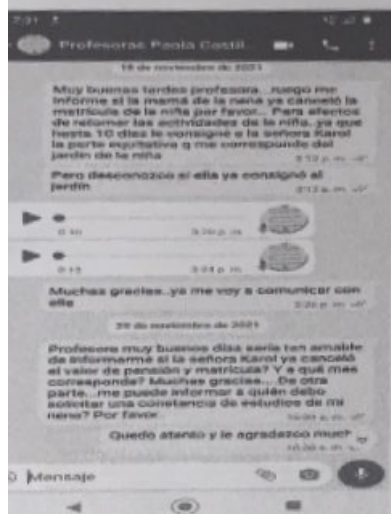
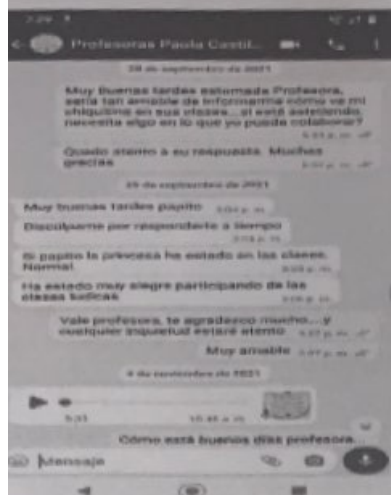
Código RUPEI 4264

49

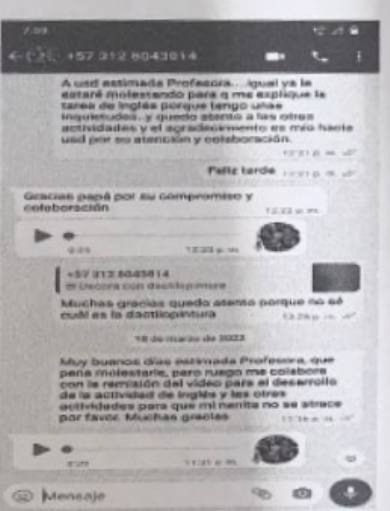
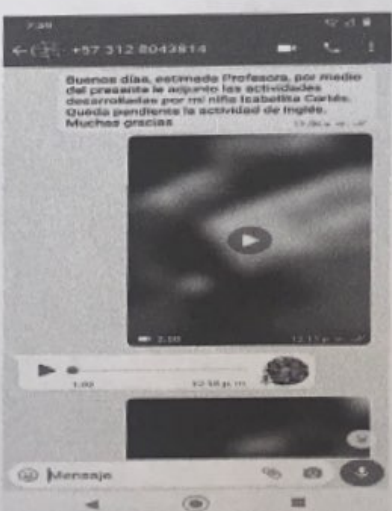
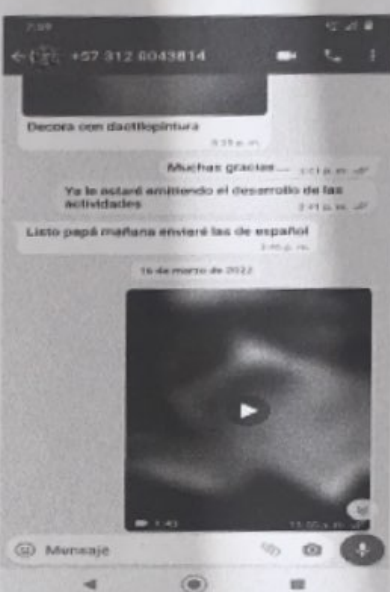
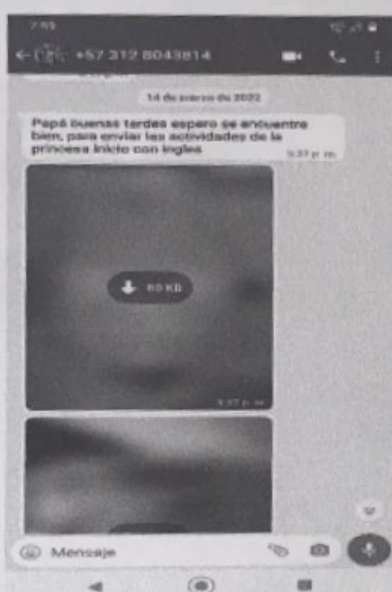
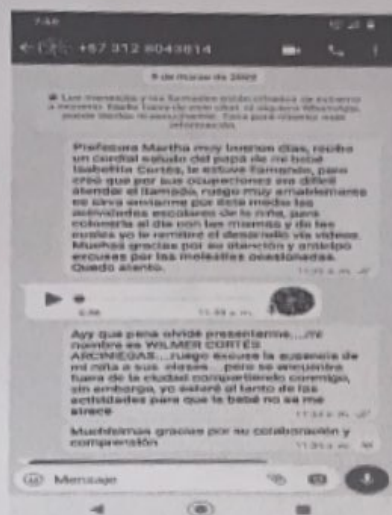
182

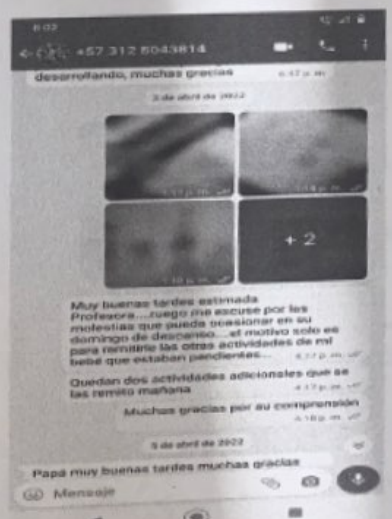
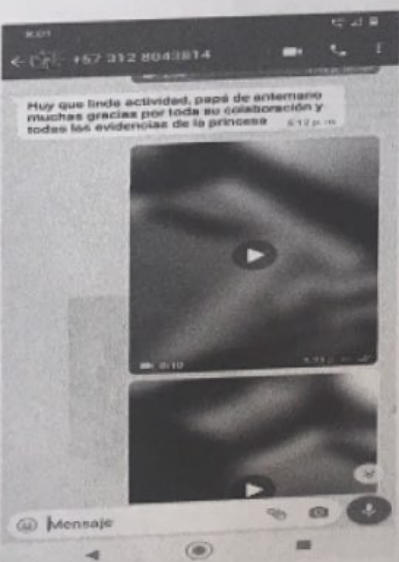
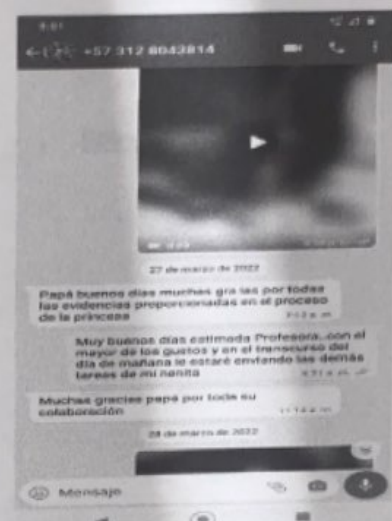
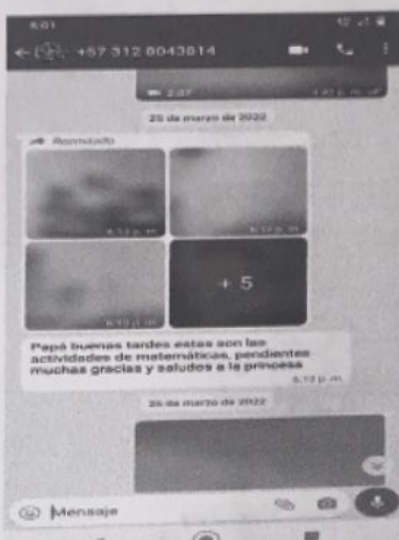
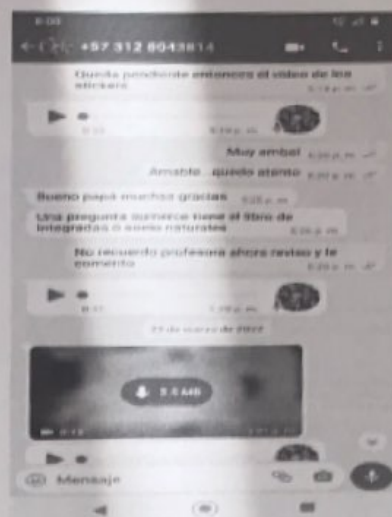
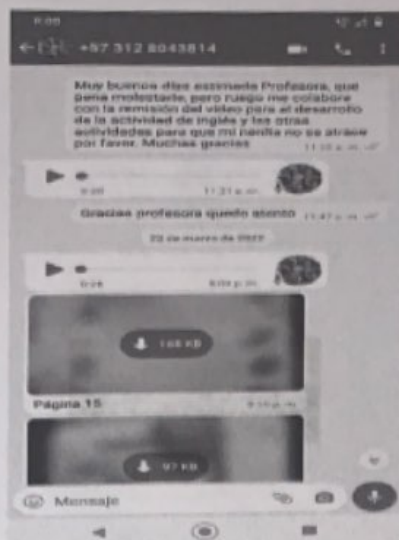
NOMBRE : ISABELLA CORTES ZAMBRANO			
NIVEL: PRE-JARDIN	FECHA: 23 de Junio de 2022		
ÁREA /ASIGNATURA	DESEMPEÑO		
DIMENSIÓN COGNITIVA (Pre-matemáticas)			
Identifica las figuras geométricas Triángulo-Rectángulo	 4.8		
Reconoce los colores primarios			
Identifica los números del 1 al 5			
Realiza seriaciones de color y forma			
Nomina del 1 al 5			
DIMENSIÓN COMUNICATIVA (Pre-escritura)			
Identifica y describe las vocales o, a, i, por medio de diferentes actividades	 4.3		
Realiza correctamente ejercicios de pre-escritura			
Maneja direccionalidad en renglón y letras			
Describe imágenes			
Expresa verbalmente sentimientos de alegría y tristeza			
Cuando se le pregunta le pone nombre a los trazos que ha dibujado			
DIMENSIÓN COMUNICATIVA (Inglés)			
Identifica los colores y las formas de diversos objetos.	 4.6		
Reconoce palabras y sonidos relacionados con los alimentos			
Identifica, repite y utiliza palabras asociadas con su entorno inmediato			
DIMENSIÓN SOCIO-AFECTIVA (Socio-naturales/Religión)			
Durante el juego cambia el uso real de los objetos para representar otras cosas	 4.8		
Con material diverso construye escenarios para jugar			
Escoge sus compañeros de juego			
Comparte con otros niños juguetes, creando situaciones sencillas de juego			
Logra compartir juegos y juguetes con otros niños por periodos cortos			
Identifica los animales domésticos y salvajes			
DIMENSIÓN CORPORAL (Educación física/Motriz)			
Recorta y pega formas simples	 5.0		
Arruga, rasga, pica y modela en plastilina			
Posee seguridad en sus movimientos			
Dibuja la figura humana			
DIMENSIÓN ESTÉTICA (Música/Danzas/Artes)			
Baila con ritmo	 5.0		
Canta canciones aprendidas			
Participa activamente de las actividades artísticas			
CONVIVENCIA Y COMPORTAMIENTO			
Es ordenado con sus elementos de trabajo	 5.0		
Acata y cumple con agrado normas de disciplina			
Es respetuoso con su profesora y compañeros			
CUMPLIMIENTO DEL LOGRO: (DESEMPEÑO)			
			
SUPERIOR 4.6-5.0	ALTO 4.0-4.5	BASICO 3.9-3.6	BAJO 3.5-2.0
OBSERVACIONES: ¡Felicitaciones! Tu adaptación al Jardín fue muy buena, eres una niña compañerista y muy tierna. Académicamente cumples los logros propuestos, Sigue adelante!			

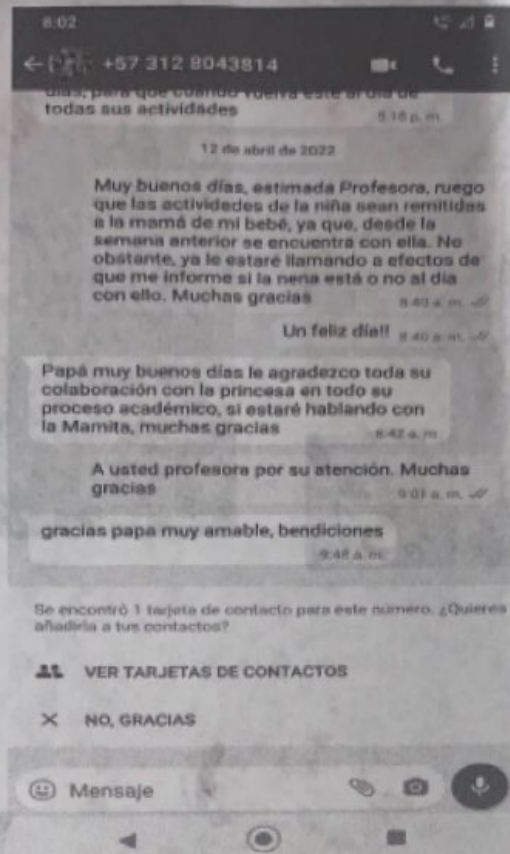


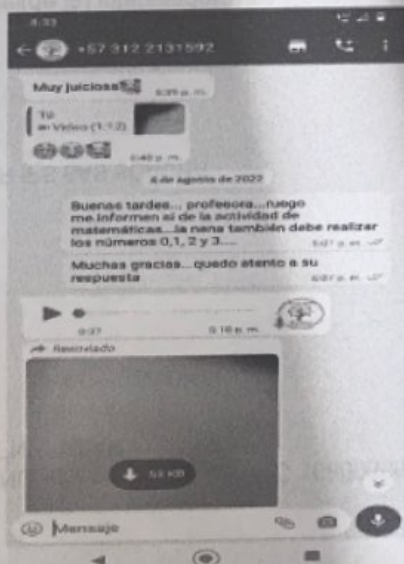
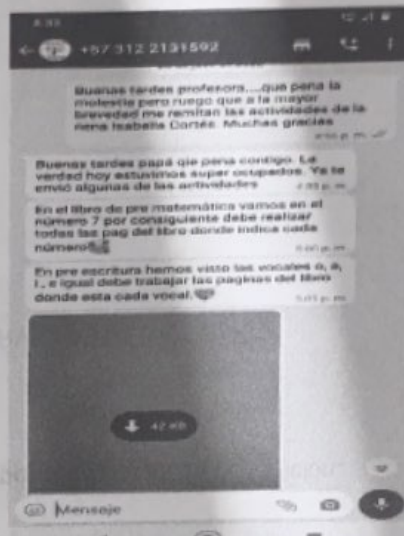
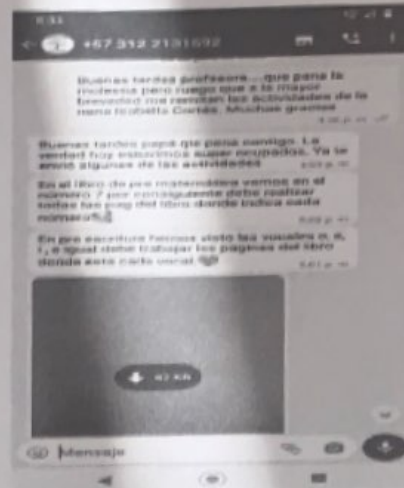
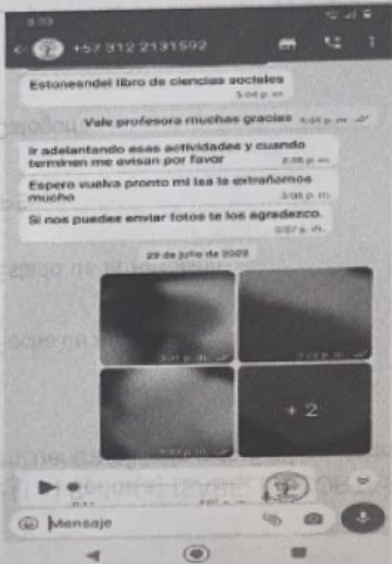
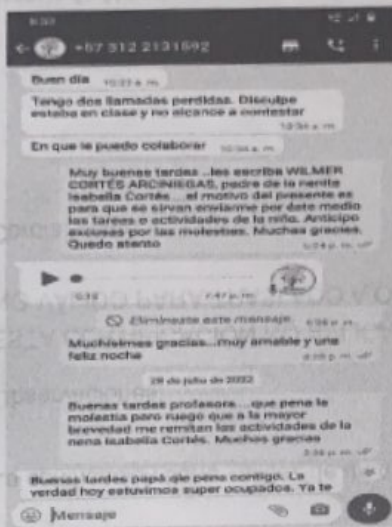
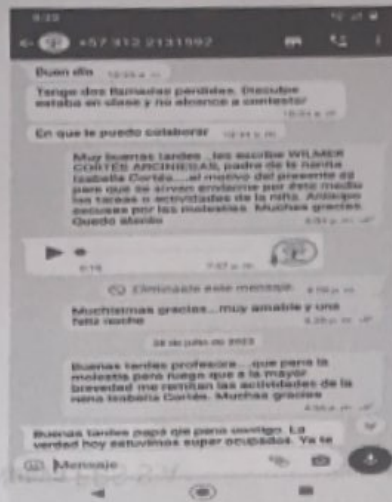


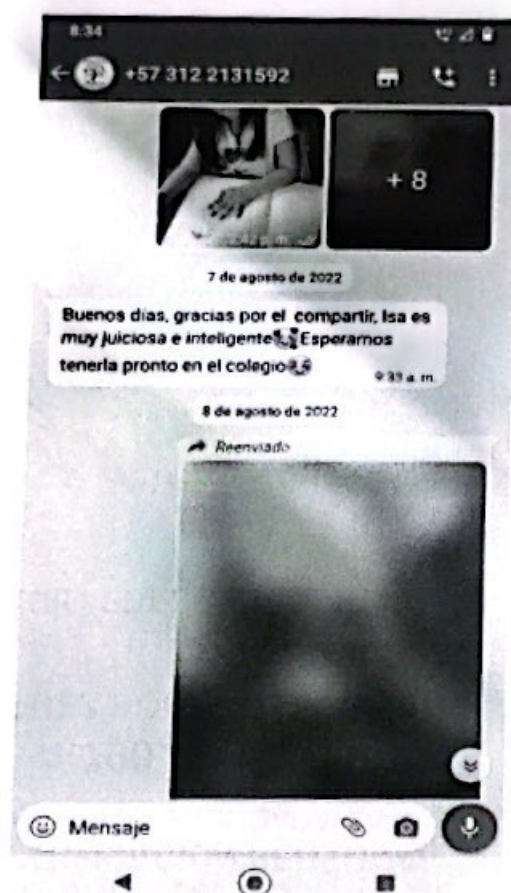
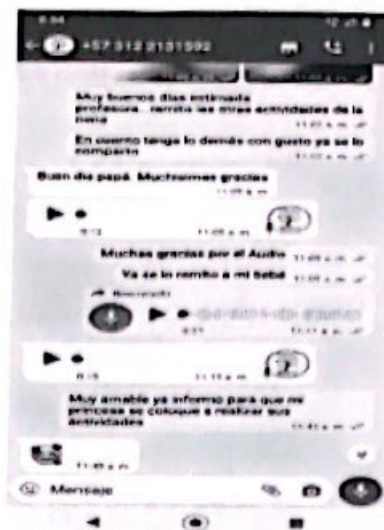
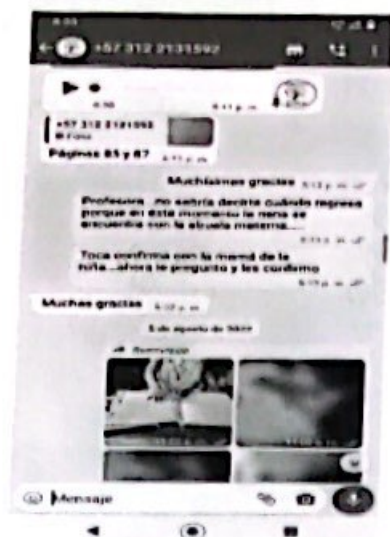
52











1

Soacha Cundinamarca, 03 Junio 2021

Unidad: Departamento de Policía Cundinamarca
Distrito Especial Soacha

Dependencia: Grupo de Protección a la Infancia
y adolescencia

Apertura

En la Fecha y de Conformidad Con lo dispuesto en la resolución N° 05454 del 29 de Noviembre de 2019 "Por la cual se actualiza el Programa de Gestión documental Para la Policía Nacional", se efectúa el presente libro que consta de (300) corrección 400 Fojos útiles; el cual será utilizado como libro de Anotaciones

Subintendente Nelson Arturo Suarez Robles

Integrante Grupo de Protección a la Infancia y Adolescencia
Soacha.

FACHADA INGRESO AL CONJUNTO RESIDENCIAL



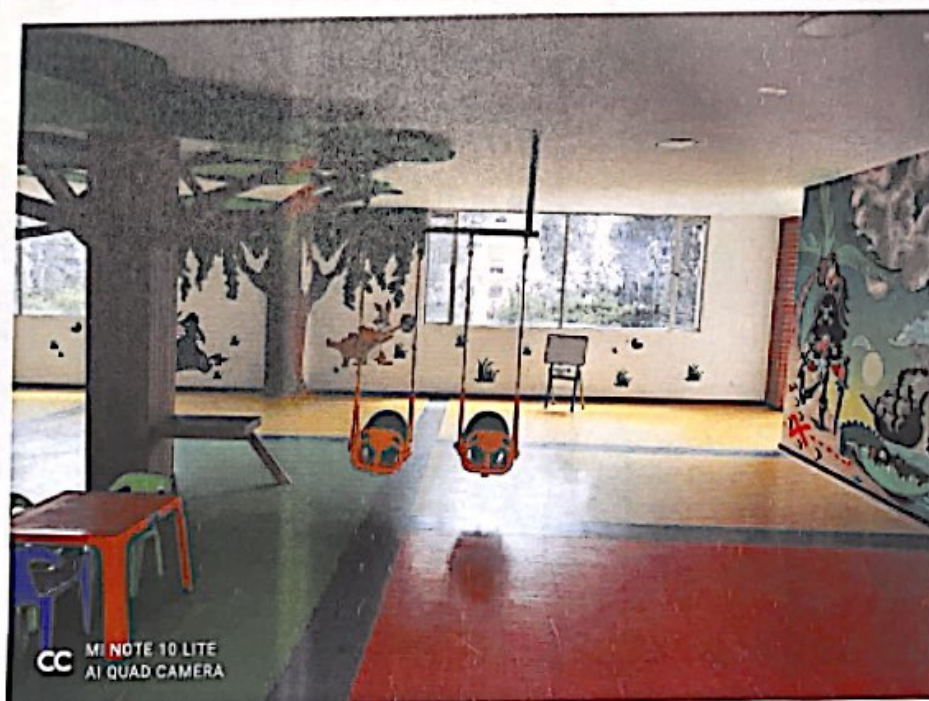
PARTE INTERNA CONJUNTO RESIDENCIAL



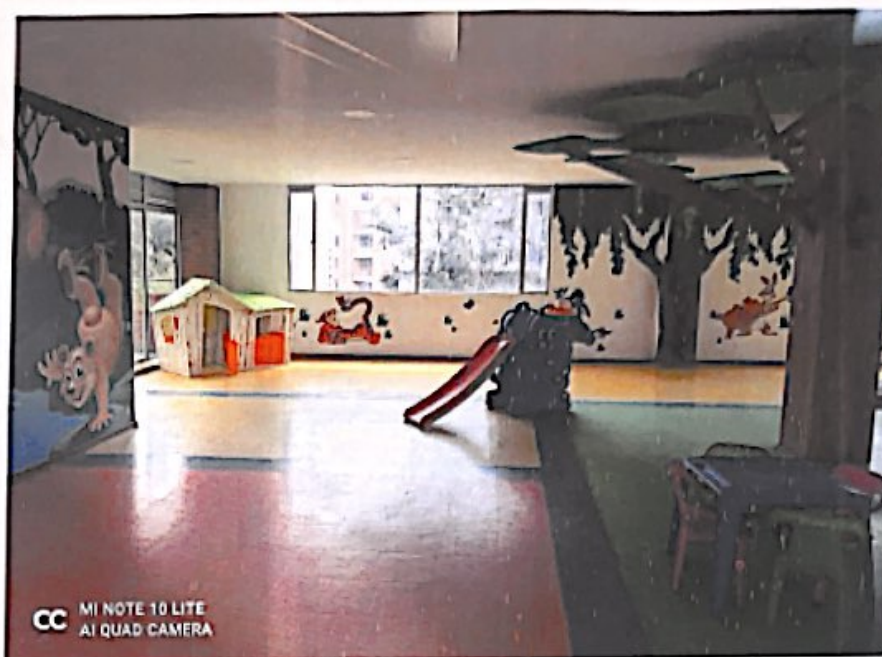
FACHADA DEL EDIFICIO PARTE EXTERNA



SALÓN DE JUEGOS INFANTILES 1



SALÓN DE JUEGOS INFANTILES 2



CANCHA SINTÉTICA



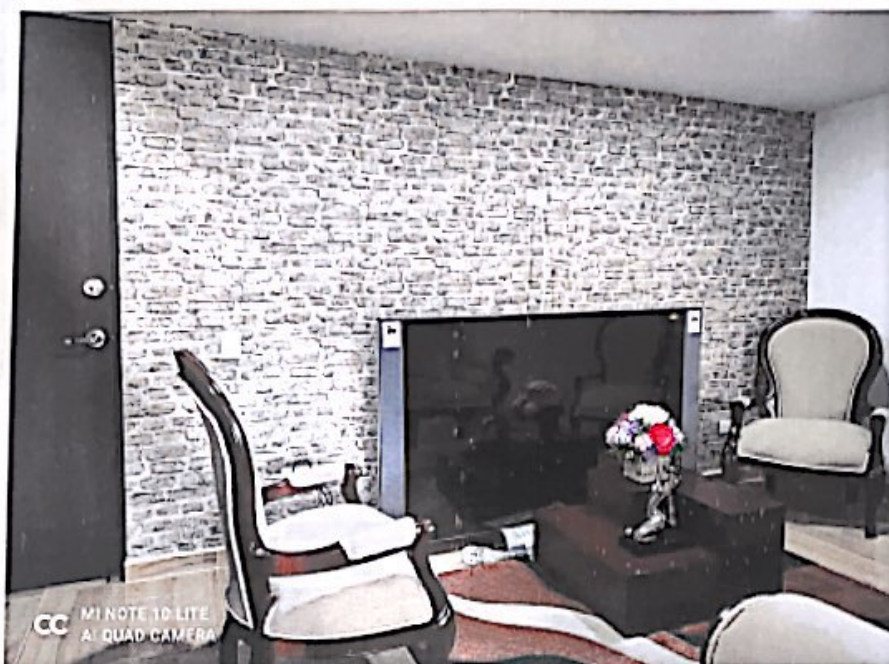
INGRESO O ENTRADA AL APARTAMENTO 1



SALA DEL APARTAMENTO



INGRESO O ENTRADA AL APARTAMENTO 2



SALA - COMEDOR DEL APARTAMENTO



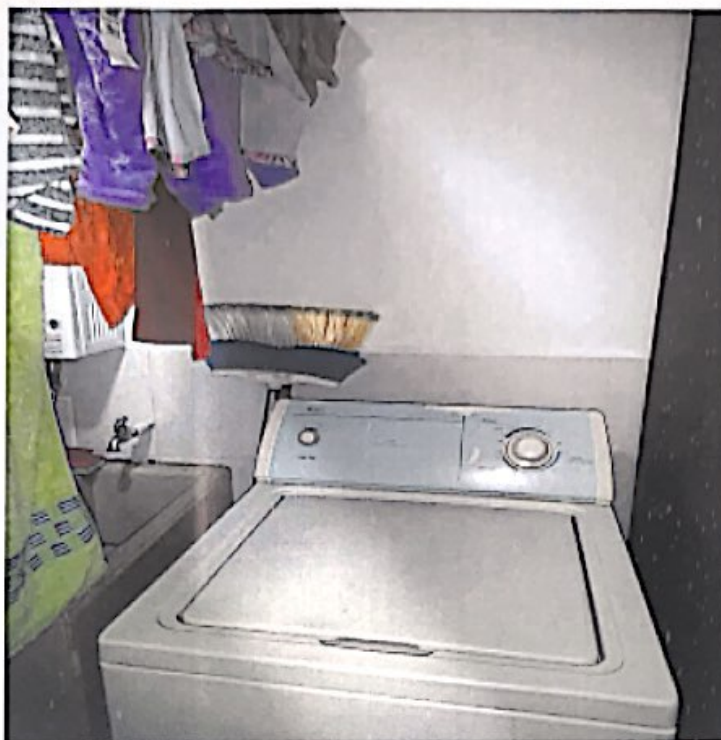
COCINA DEL APARTAMENTO



BALCÓN DEL APARTAMENTO



PATIO DE ROPAS DEL APARTAMENTO 1



PATIO DE ROPAS DEL APARTAMENTO 2



66

ALCOBA PRINCIPAL – CUARTO DEL PAPÁ DE ISABELLITA 1



ALCOBA PRINCIPAL – CUARTO DEL PAPÁ DE ISABELLITA 2



ALCOBA NENA ISABELLITA CORTÉS 1



ALCOBA NENA ISABELLITA CORTÉS 2



ALCOBA NENA ISABELLITA 3



ALCOBA ABUELA PATERNA AMPARO ARCINIEGAS



69

BAÑO ALCOBA PRINCIPAL PAPÁ - WILMER CORTÉS



BAÑO SOCIAL



2020-2023

RESOLUCIÓN DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL PROVISIONAL PARA EL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA MENOR ISABELLA CORTES ZAMBRANO.**HISTORIA No. 1.080.068.634****IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**

SOLICITANTE: WILMER ARLEY CORTES ARCINIEGAS, identificado con C.C. No. 1.085.257.819 de Pasto, quien actúa en calidad de padre de la menor de edad beneficiaria, domiciliado y residente calle 23 No. 2-99 sector la Carolina, Torre 3, Apartamento 704, condominio Oasis del Este. Celular: 3046401222.

SOLICITADA: KAROL ESTEFANNY ZAMBRANO TORRES, identificada con C.C. No. 1.088.734.529 de Samaniego, quien actúa en calidad de madre de la menor de edad beneficiaria, domiciliada y residente en el Barrio Oriental en la carrera 3ra con 4ta del Municipio de Samaniego. Cel: 3225190599.

Cabe aclarar que el nuevo domicilio de la señora Karol Zambrano a partir del mes de abril hogaño, será en el Barrio Ciudad Verde en carrera 36 No. 17-128, Soacha en el departamento de Cundinamarca.

Beneficiaria: NNA ISABELLA CORTES ZAMBRANO, de dos (02) años de edad, identificada con R.C. No. 1.080.068.634, hija en común del solicitante y la solicitada.

CONSIDERACIONES

El día 16 de marzo del año en curso, mediante oficio radicado a este despacho por la señora KAROL ESTEFANNY ZAMBRANO TORRES, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.088.734.529, en calidad de madre de la NNA ISABELLA CORTEZ ZAMBRANO, se informa el cambio de domicilio de la mencionada señora y su hija del Municipio de Samaniego al Departamento de Cundinamarca, por otra parte mediante el mencionado escrito, se pretende que este despacho notifique de la decisión al padre de la niña.

Este despacho el mismo día notifica del traslado del domicilio de su hija al señor WILMER CORTES ARCINIEGAS.

Que el día 23 de marzo hogaño, se recibe escrito por parte del señor WILMER CORTES ARCINIEGAS, solicitando la Apertura de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos a favor de su hija ISABELLA CORTEZ ZAMBRANO, en virtud que tiene conocimiento que la madre de su hija y su nueva pareja tienen un relación mediada por violencia.

Se refiere lo siguiente: "Es de público conocimiento que en este Municipio, la señora KAROL ESTEFANNY ZAMBRANO TORRES y su actual pareja el MAYOR de POLICIA HUGO TITO DAZA, tienen una relación mediada por la violencia, física y verbal, situación que obviamente afecta a mi hija, por el ambiente agresivo en el que se está desarrollando, con todas las implicaciones que a nivel de formación de su carácter esto conlleva."

Dentro de la misma solicitud, solicita que como medida provisional se conceda la custodia y cuidado personal de la NNA ISABELLA CORTEZ ZAMBRANO, a su favor.

Que este despacho, teniendo en cuenta las aseveraciones del señor WILMER CORTES ARCINIEGAS, ordeno el mismo día 23 de marzo, al equipo interdisciplinario adscrito a esta Comisaría de Familia, Verificar el cumplimiento de los derechos a favor de la menor ISABELLA CORTEZ ZAMBRANO, identificada con R.C. No. 1.080.068.634, y ALLEGAR los informes elaborados por los profesionales a la suscrita.

Dirección: Samaniego - Nariño Calle 4ta - Carrera 3ra Esquina Barrio Oriental.
Teléfonos: 7289068 Fax: 7480034
Correo Electrónico: contactenos@samaniego-narino.gov.co
Horario de Atención: Lunes a Viernes 7am - 12m y 2pm - 5pm.
Código: 526040

2020-2023

Que teniendo en cuenta los informes del grupo interdisciplinario, se establece que la NNA se encuentra en buenas condiciones físicas y mentales, y no se evidencia que exista vulneración de sus derechos.

Por otra parte cabe resaltar, que según recomendación del grupo interdisciplinario adscrito a esta Comisaría de Familia, la custodia de la NNA debe ser compartida, en virtud que los dos padres, le proporcionan bienestar integral.

En consecuencia de lo anterior, este despacho mediante AUTO del día 24 de marzo de 2021, se ABSTIENE de la Apertura del Procedimiento Administrativo de Restablecimiento de derechos a favor ISABELLA CORTEZ ZAMBRANO, identificada con R.C. No. 1.080.068.634, y Convoca Audiencia de Conciliación de Custodia y cuidado personal a favor de la niña, para el día 25 de marzo de 2021 a las once de la mañana (11:00 AM).

Por lo tanto, se procedió a verificar nuevamente las garantías de los derechos de la menor de edad referida, según lo establecido por los artículos 23, 82, 86 y 98 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 52 ibidem.

Que esta Comisaría de Familia procede notificar a los padres de la NNA, de la audiencia de conciliación programada, para el día 25 de marzo de 2021 a las once de la mañana (11:00 AM).

En la fecha previamente referida, asisten las dos partes, junto con sus apoderados y se da inicio a la audiencia de conciliación, explicando la dinámica de la misma y las consecuencias a su vez de declarar fracasada la diligencia por no acuerdo entre las partes y de las facultades que por ser autoridad administrativa la ley asigna a las Comisarías de Familia.

Primero se concede la palabra al Dr. LUIS HOMERO TORRES ZAMBRANO, apoderado de la señora Karol Zambrano, quien manifiesta a este despacho que existe falta de competencia para la presente Audiencia en virtud del Artículo 86 numeral 5 del Código de Infancia y Adolescencia, manifiesta que la Comisaría de Familia puede imponer medidas provisionales de custodia, cuando existe solo violencia intrafamiliar.

Este despacho refiere que está en todas las facultades legales de realizar la Audiencia de Conciliación, en virtud que la ley 1098 de 2006, en sus artículos 52 parágrafo tercero, y artículo 100 Parágrafo primero, faculta a los Comisarios de Familia que en asuntos susceptibles de conciliación, se tramita conforme a la ley y en el caso que fracase el intento conciliatorio, se podrá imponer resolución motivada y se fijara las obligaciones provisionales respecto de custodia, alimentos y visitas.

Por otra parte cabe resaltar, que en el acuerdo conciliatorio establecido en el Juzgado por los señores WILMER ARLEY CORTES ARCINIEGAS Y KAROL ESTEFANNY ZAMBRANO el día 20 de noviembre de 2019, se fijó cuota alimentaria y regulación de visitas a favor de la NNA Isabella Cortes, pero no se manifestó nada al respecto de la Custodia de la NNA.

Y finalmente, la ley 640 de 2001, faculta a los Comisarios de Familia para realizar Conciliaciones en materia de Familia.

Continuando con el desarrollo de la Audiencia de conciliación, se hace pasar al Grupo interdisciplinario adscrito a esta Comisaría de Familia, para que manifieste a los presentes, como se encuentra la menor de edad, y refiera cual es la recomendación, ante lo cual, tanto la psicóloga como trabajadora social, emiten el concepto de que NNA se encuentra bien con padre y madre, y tiene apego hacia los dos, por lo tanto es viable una custodia compartida.

Dirección: Samaniego - Nariño Calle 4ta - Carrera 3ra Esquina Barrio Oriental.
Teléfonos: 7789068 Fax: 7480034
Correo Electrónico: contactenos@samaniego-narino.gov.co
Horario de Atención: Lunes a Viernes 7am - 12m y 2pm - 5pm.
Código: 526040

2020-2023

Los Informes del Grupo Interdisciplinario adscrito a esta Comisaría de Familia, reposan dentro del Proceso de la referencia.

Siguiendo con el trámite pertinente, Se concede el uso de la palabra al convocante señor **WILMER ARLEY CORTES ARCINIEGAS**, quien manifiesta: "Solicito la custodia total de mi hija."

Se le concede el uso de la palabra a la señora **KAROL ESTEFANNY ZAMBRANO TORRES**, quien manifiesta: "No estoy de acuerdo con el señor, por que la niña siempre está conmigo".

Nuevamente se le concede el uso de la palabra al convocante, quien manifiesta "si es viable custodia compartida, quiero que sea seis meses para mí y seis meses para la madre, iniciando yo con los seis meses".

Sin embargo la señora Karol Zambrano manifiesta que no está de acuerdo con esa propuesta.

La suscrita Comisaría de Familia, propone como fórmula de arreglo, que la custodia sea compartida, y que la madre tenga a la NNA tres meses, y el padre un mes, así sucesivamente, o también que la NNA permanezca con la madre 4 meses y con el padre Dos meses.

La señora Karol manifiesta estar de acuerdo con la propuesta de tener a la niña 3 meses y un mes para el padre, sin embargo el señor Wilmer Cortes no acepta la mencionada fórmula de arreglo.

El señor Wilmer Cortes Manifiesta estar de acuerdo con la fórmula de arreglo, que la niña este 4 meses con la madre y dos meses con él.

Por lo anterior, este Despacho evidenció que NO hay voluntad de conciliar entre las partes lo concerniente a CUSTODIA, y en consecuencia de lo anterior, se declaró FRACASADA la Audiencia de conciliación en lo que respecta a CUSTODIA en favor de la NNA **ISABELLA CORTES ZAMBRANO**.

Por lo anterior, la suscrita determina que se hace necesario continuar con el procedimiento ya que debe prevalecer el interés superior de la NNA, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 y 9 de la Ley 1098 de 2006, para que de esta manera se garanticen sus derechos y libertades consagradas en la Constitución política y en el CIA, el cual reza que "en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, niñas y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, si en especial existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona".

Que teniendo en cuenta lo descrito y como medida de protección, esta Comisaría de Familia, se encuentra en la facultad de restablecer los derechos de la menor de edad y por lo tanto deberá regular de manera provisional custodia y cuidado personal en favor de la NNA **ISABELLA CORTES ZAMBRANO**, de conformidad con lo establecido en la ley 1098 de 2006.

Que el artículo 100 de la ley 1098 de 2006 establece:

"En caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación....., el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas....."

Dirección: Samaniego - Nariño Calle 4ta - Carrera 3ra Esquina Barrio Oriental.
Teléfonos: 7287068 Fax: 7480034
Correo Electrónico: contactenos@samaniego-nariño.gov.co
Horario de Atención: Lunes a Viernes 7am - 12m y 2pm - 5pm.
Código: 526040

2020-2023

Que en la Constitución Política, en su artículo 44, se enuncia cuáles son los derechos fundamentales de los niños y estipula que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizarles su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así mismo contempla que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Por su parte, en el artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se define el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes "(...) como el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes".

En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que todas las actuaciones que realicen las autoridades públicas en las que se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes deben estar orientadas por el principio del interés superior.

En efecto, la Corte ha afirmado que "El interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal".

Así mismo, sostuvo que "El interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: 1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo; 3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4) por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor."

Trámite administrativo para fijar CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL en favor de los niños, niñas y adolescentes

El parágrafo 3 del artículo 52, de la ley 1098 de 2006, consagra:

"PARÁGRAFO 3o. Si dentro de la verificación de la garantía de derechos se determina que es un asunto susceptible de conciliación, se tramitará conforme la ley vigente en esta materia; en el evento que fracase el intento conciliatorio, el funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el juez competente."

Por lo anterior puede concluirse que la ley 1098 de 2006 regula el trámite administrativo específico para imponer la custodia y cuidado personal en favor de niños, niñas y adolescentes.

Desde esta Comisaría de Familia se realizó la verificación de derechos y el seguimiento por la solicitud de custodia; en la cual se pudo constatar por informes allegados por parte

¹ Corte Constitucional, sentencia T-587 de 1997, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz
Dirección: Samaniego - Maritza - Calle 4ta - Carrera 3ra Esquina Barrio Oriental.
Teléfono: 7289068 Fax: 7480034
Correo Electrónico: contactenos@samaniego-nacino.gov.co
Horario de Atención: Lunes a Viernes 7am - 12m y 2pm - 5pm.
Código: 526040

2020-2023

del equipo Interdisciplinario, lo siguiente:

"Siendo el día 23 de Marzo del año 2021 a las 10:00 am se lleva a cabo Concepto Psicológico de la menor ISABELLA CORTEZ ZAMBRANO con 2 años de edad identificada con NUIP 1.080.068.634. El encuentro con la menor se realizó en la oficina de Psicología y se solicitó al señor WILMER CORTEZ ARCINIEGAS identificado con cedula de ciudadanía número 1.085.257.819 de Pasto, acceder a que su hija entre sola a dicho servicio ante lo cual acepto sin ningún inconveniente.

Se le pregunta a la niña ¿Con quien vives?

Respuesta: Con la mamá

¿Cómo te trata la mamá?

Respuesta: Me trata bien

¿Cómo te trata don Hugo?

Respuesta: Mal... a mi mamá pao pao (señalando su mejilla derecha)

¿Extrañas a don Hugo?

Respuesta: Si... pega a la mamita (señalando su mejilla derecha)

¿Te gustaría vivir con don Hugo?

Respuesta: Si

¿Te gustaría vivir con tu mamita?

Respuesta: Si

¿Te gustaría vivir con tu papito?

Respuesta: Si... quiero ir donde mi papito (señala la puerta llorando)

Se da por terminado el encuentro con la menor ISABELLA CORTEZ ZAMBRANO a las 10:20 aproximadamente.

RECOMENDACIONES:

• En lo posible Custodia Compartida

• Valoración y Seguimiento Psicológico dirigido a las figuras parentales."

INFORME PROFESIONAL PSICOLOGÍA

*CONCEPTO SOCIAL

De acuerdo a la entrevista realizada al señor Wilmer Cortés Arciniegas se identifica que la familia es de tipo monoparental, caracterizado por un núcleo familiar que está formado por una madre o padre que vive con sus hijos, se evidencia adecuados canales de comunicación, comprensión y preocupación por cada integrante, solidaridad, unión familiar y responsabilidad.

Mantuvo una relación sentimental por aproximadamente 1 año y 3 meses con la señora Karol Zambrano Torres, producto de ella es su hija Isabella Cortés Zambrano de 2 años de edad, la cual termino debido a que "ella aún frecuentaba a su ex novio y a un ex docente de la Universidad CESMAG donde yo también laboré lo cual fue corroborado con varios mensajes de texto en su celular" (manifiesta el usuario), la relación de la expareja es distante, su comunicación se limita a lo referente a su hija.

La familia es el primer grupo social al que se pertenece en donde se aprende a convivir, a través del establecimiento de normas y límites pertinentes, claros y razonables, los cuales son los factores de protección más significativos para reducir la aparición de conductas de riesgo, que regulan la vida cotidiana y evitan conflictos. En el sistema familiar del señor Wilmer Cortés se evidencia que existen parámetros normativos definidos con buenas pautas de crianza garantizando a la menor crecer en un buen ambiente familiar, además se observa que los vínculos y relaciones paterno y materno filiales son cercanos y estrechos y con los integrantes de su familia paterna son cercanos.

En cuanto a las condiciones socioeconómicas se constata que el usuario es profesional en derecho, se desempeña como defensor público devengando un

Dirección: Samaniego - Nariño Calle 4ta - Carrera 3ra Esquina Barrio Oriental.
Teléfonos: 7289068 Fax: 7480034
Correo Electrónico: contactenos@samaniego-nariño.gov.co
Horario de Atención: Lunes a Viernes 7am - 12m y 2pm - 5pm.
Código: 526040

2020-2023

salario mensual que le permite satisfacer todas las necesidades básicas de su familia, el apartamento donde reside es familiar, consta de 3 habitaciones, sala-comedor, 2 baños, patio de ropas, cocina y balcón, de paredes en ladrillo, piso en cerámica, techo en concreto, se encuentra en buenas condiciones estructurales. Los integrantes se encuentran vinculados al SGSSS bajo régimen contributivo a la EPS Nueva EPS permitiéndoles recibir la atención médica que requieran.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- En la familia los roles de padre y madre se complementan para brindar afecto, marcar pautas, reglas y satisfacer las necesidades afectivas y emocionales del niño o niña contribuyendo a su sano desarrollo, por ello la presencia de las dos figuras es fundamentales en la vida de los infantes por tanto se considera pertinente que los padres tengan custodia compartida de la menor Isabella Cortés Zambrano.
- Los padres deberán proporcionarle a la menor las condiciones necesarias para que alcance una nutrición y una salud adecuada, que le permita un óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional, afectivo y educarle en la salud preventiva y en la higiene, que vaya encaminada a una formación y orientación en el ejercicio de sus derechos, responsabilidades y en el desarrollo de su autonomía
- Los señores Wilmer Cortés y la señora Karol Zambrano deberán garantizar el cuidado de la niña Isabella Cortés Zambrano, así mismo de estar presente en cada etapa para ir fortaleciendo su proyecto de vida.

INFORME PROFESIONAL TRABAJO SOCIAL

Se deja constancia por parte de este despacho, que la señora KAROL ZAMBRANO TORRES, no presentó las fotografías solicitadas por la Trabajadora Social de esta Comisaría de Familia, en las cuales debía indicar donde se va a trasladar en el Municipio de Soacha, con el fin de hacer el respectivo informe del Grupo interdisciplinario. La mencionada señora manifestó, que no sabía el lugar exacto donde va a vivir, por ese motivo no aportó las fotografías.

Que este Despacho, verificó el cumplimiento de los deberes de protección, por parte de los señores **WILMER ARLEY CORTES ARCINIEGAS Y KAROL ESTEFANNY ZAMBRANO TORRES**.

Que la Ley 1098 de 2006 en su artículo 23 al referirse a la custodia y cuidado personal, la presenta como un derecho de los niños y una obligación de los padres o representantes legales y se traduce en el oficio o función mediante el cual se tiene poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar la conducta siempre con la mira puesta en el hijo.

Que la Convención Americana de los Derechos del Niño, dispone en su orden en los artículos 7, 8, y 9, que los menores tienen derecho desde su nacimiento a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones personales y contacto directo, salvo cuando las circunstancias lo exijan, con el objeto de conservar el interés superior del menor.

Que con fundamento en lo anterior y en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1098 de 2006, es necesario definir la custodia y cuidado personal de la menor **ISABELLA CORTES ZAMBRANO**, en aras de proteger sus derechos, de tal forma que debe existir alguien permanente que asuma su custodia para garantizar su desarrollo integral.

En este sentido, la suscrita Comisaría de este despacho procede a redactar las obligaciones y deberes que surgen a partir del momento en que se les asigne a los padres **WILMER**

Dirección: Samaniego - Nariño Calle 4ta - Carrera 3ra Esquina Barrio Oriental.
Teléfonos: 7289068 Fax: 7480034
Correo Electrónico: contactenos@samaniego-narino.gov.co
Horario de Atención: Lunes a Viernes 7am - 12m y 2pm - 5pm.
Código: 526040

2020-2023

ARLEY CORTES ARCINIEGAS Y KAROL ESTEFANNY ZAMBRANO TORRES, la custodia compartida provisional de su hija. De tal manera que tendrán la obligación de asumir y cumplir los siguientes:

COMPROMISOS

1. Asumir directa y oportunamente la custodia y cuidado personal de su hija, menor de edad **ISABELLA CORTES ZAMBRANO**.
2. Cumplir de manera responsable las obligaciones contenidas en el artículo 14 del CIA, esto es la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de su hija, durante su proceso de formación.
3. Se advierte a los señores **WILMER ARLEY CORTES ARCINIEGAS Y KAROL ESTEFANNY ZAMBRANO TORRES** sobre la necesidad de prevenir y cuidar a la menor de todo daño psicológico, emocional y moral, brindarle protección y cuidado integral, corregirla y en general, brindarle todos los cuidados que sirvan para su desarrollo integral, no permitirán que se dedique a la mendicidad, a la vagancia, le impedirán la entrada a espectáculos que atenten contra su integridad moral, física o mental, el trato con gente viciosa o de mal vivir y en general su permanencia en la calle.
4. Proteger a **ISABELLA CORTES ZAMBRANO**, contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal.
5. Proporcionarle a **ISABELLA CORTES ZAMBRANO**, las condiciones necesarias para el alcance de una nutrición y una salud adecuada, que le permita un óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo.
6. Asegurarle a **ISABELLA CORTES ZAMBRANO**, el acceso a la educación y proveer las condiciones y medios para su adecuado desarrollo, garantizando su continuidad y permanencia en el ciclo educativo.
7. Proteger a **ISABELLA CORTES ZAMBRANO**, de todo acto y conducta que implique maltrato físico, verbal, sexual o psicológico y asistir a los centros de orientación y tratamiento cuando sea requerido y abstenerse de exponer a la menor a situaciones de explotación económica.
8. Estar pendiente de sus necesidades y hacer un acompañamiento acorde a la edad de **ISABELLA CORTES ZAMBRANO**.
9. Garantizar que **ISABELLA CORTES ZAMBRANO**, mantenga un comportamiento normativo dentro y fuera de su hogar y en los diferentes contextos donde se desenvuelva.
10. Supervisar y orientar a la menor **ISABELLA CORTES ZAMBRANO**, y tratar de permanecer el mayor tiempo con ella, con la finalidad de propiciar seguridad, protección y generar espacios de diálogo, además se les recalca que cuando por alguna razón no puedan estar con ella, deberán garantizar que quede bajo la supervisión de un adulto responsable.

En consecuencia y en aras de salvaguardar la prevalencia de los derechos de la NNA **ISABELLA CORTES ZAMBRANO** y en virtud del principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, establecido en la Constitución política y CIA, esta Comisaría Única de Familia procede a dar aplicación a los artículos 23, 52, 82, 86, 98 Y 100 de la Ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes y complementarias, donde se faculta a la autoridad administrativa competente a establecer mediante Resolución Motivada las obligaciones de protección para los menores de edad, llevando a este Despacho a adoptar una medida provisional teniendo en cuenta las normas referidas y procederá a asignar la custodia provisional y cuidado personal de la NNA **ISABELLA CORTES ZAMBRANO** a favor de sus padres los señores **WILMER ARLEY CORTES ARCINIEGAS Y KAROL ESTEFANNY ZAMBRANO TORRES**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Comisaría Única de Familia de Samaniego (N),

RESUELVE

Dirección: Samaniego - Nariño Calle 4ta - Carrera 3ra Esquina Barrio Oriental.
Teléfono: 7189068 Fax: 7480034
Correo Electrónico: contactenos@samaniego-nariño.gov.co
Horario de Atención: Lunes a Viernes 7am - 12m y 2pm - 5pm.
Código: 526040

2020-2023

PRIMERO.- ASIGNAR la custodia provisional compartida y el cuidado personal de la menor **ISABELLA CORTES ZAMBRANO** a favor de sus padres **WILMER ARLEY CORTES ARCINIEGAS Y KAROL ESTEFANNY ZAMBRANO TORRES**, quienes deberán ejercer todo el cuidado necesario para el desarrollo integral de los aspectos físicos, intelectuales, morales, psicológicos y sociales de la niña.

De tal manera que al ser una custodia compartida, se deberá establecer las condiciones de la misma, la cual será de la siguiente manera:

La NNA **ISABELLA CORTES ZAMBRANO** permanecerá tres (03) meses con su madre en el Municipio de Soacha en el departamento de Cundinamarca y un (01) mes con su padre en la Ciudad de Pasto, iniciando desde el día 1 de abril hogaño, con su madre la señora **KAROL ESTEFANNY ZAMBRANO TORRES**.

En el tiempo que el otro padre de familia no tenga a la NNA bajo su cuidado, podrá realizar 3 videos llamadas a la semana, los días lunes, miércoles y viernes, por el lapso de una hora.

La video llamada se podrá escoger entre los dos siguientes horarios:

Mañana: 11:00 am – 12:00 m.

Tarde: 6:00 pm – 7:00 pm.

PARÁGRAFO PRIMERO: En virtud que sigue vigente la cuota alimentaria conciliada el día 20 de noviembre de 2019 en el Juzgado de Familia, operara la figura jurídica de suspensión de cuota alimentaria, solo cuando el padre **WILMER CORTES ARCINIEGAS**, tenga bajo su cuidado a la menor Isabella.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los gastos para recoger a la menor de edad, los sufragara cada progenitor al recoger a la NNA en el domicilio del otro padre.

PARÁGRAFO TERCERO: Cada padre tendrá un lapso de 5 días contados a partir de la fecha de inicio de su tiempo de custodia, para recoger a **ISABELLA CORTES ZAMBRANO**.

PARÁGRAFO CUARTO: El incumplimiento a las obligaciones aquí contenidas, será causal de amonestación por parte de la comisaria de familia o defensoria de familia competente.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en la ley 1098 de 2006.

TERCERO.- Ordenar al equipo interdisciplinario adscrito a esta Comisaria de Familia, realizar el seguimiento de la menor, quien deberá presentarse cada vez que este despacho lo considere pertinente.

CUARTO.- Expedir copias pertinentes a las partes para que puedan iniciar cualquier trámite legal.

QUINTO.- Informar a las partes que contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

Dado en el Despacho de la Comisaria Única de Familia de Samaniego, a los siete (07) días del mes de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA VILLOTA TORRES
COMISARIA ÚNICA DE FAMILIA DE SAMANIEGO

Dirección: Samaniego - Nariño - Calle 4ta - Carrera 3ra - Esquina Barrio Oriental.
Teléfonos: 7189068 Fax 7480034
Correo Electrónico: contactenos@samaniego-nariño.gov.co
Horario de Atención: Lunes a Viernes 7am - 12m y 2pm - 5pm.
Código: 526040

22-08-2022- DEMANDA CUSTODIA No 2022-427 CONTESTACION DEMANDA

sohanny paola acosta bernal <sohannyacosta@hotmail.com>

Lun 22/08/2022 16:57

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 [VID-20210702-WA0004.mp4](#)

Enviado desde [Outlook](#)